

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona los artículos 73 y 74 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 39** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las Leyes Nacional de Ejecución Penal; General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de creación del registro nacional de agresores sexuales, a cargo de la diputada Estela Carina Piceno Navarro, del Grupo Parlamentario de Morena
- 79** Que reforma los artículos 26, 32 y 44 Bis; deroga la fracción IX del artículo 41 Bis; y adiciona el artículo 32 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por la diputada Gloria Sánchez López y legisladoras y legisladores de los Grupos Parlamentarios de Morena, del PT, del PVEM, de Movimiento Ciudadano y del PAN
- 109** Que expide la Ley General que Asegura el Respeto y la Implementación de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 26 de noviembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 73 Y 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

La que suscribe, Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto **de decreto por el que se reforma el artículo 73 y la fracción V del artículo 74 de la Ley General de Educación en materia de acoso escolar**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar, es un fenómeno de violencia que afecta a millones de niños, niñas y adolescentes en todo el mundo, se caracteriza por conductas agresivas, repetidas y dirigidas intencionalmente hacia una persona que se encuentra en una posición de desventaja o vulnerabilidad. Este comportamiento no sólo tiene un impacto profundo en el desarrollo emocional, social y académico de las víctimas, sino que también afecta la convivencia escolar y la seguridad de las instituciones educativas. A lo largo de las últimas décadas, el acoso escolar ha cobrado relevancia especial debido a su creciente visibilización en los medios de comunicación y al incremento de investigaciones académicas que abordan sus causas, manifestaciones y consecuencias.

Este fenómeno se manifiesta de diversas formas, como agresiones físicas, psicoemocionales, sexuales y verbales, más recientemente, con el auge de las tecnologías digitales, ha surgido el ciberacoso, una variante que utiliza plataformas virtuales como redes sociales, correos electrónicos y mensajes de texto para agredir a las víctimas, esta evolución del acoso ha generado una mayor preocupación, ya que invade la vida privada de los estudiantes y el alcance de las agresiones

va más allá del espacio físico de la escuela, afectando la salud mental y el bienestar emocional de los niños y adolescentes.

Un aspecto crucial para comprender el fenómeno del acoso escolar, es su análisis histórico, durante gran parte del siglo XX, el acoso entre estudiantes era considerado por muchos como parte inevitable de la experiencia escolar, las instituciones educativas lejos de abordar el problema, a menudo lo minimizaban o ignoraban por completo. Sin embargo, con el avance de la investigación sobre el tema y la creciente visibilización de las consecuencias del acoso, ha habido un cambio en la percepción de este fenómeno, que ahora es visto como una forma grave de violencia que debe ser erradicada.

En la sociedad contemporánea, el acoso escolar es una problemática importante debido a las consecuencias que genera, no solo para las víctimas, sino también para los agresores, la comunidad educativa en su conjunto y alcanza a los integrantes del núcleo familiar. Las víctimas de acoso suelen experimentar altos niveles de ansiedad, depresión, baja autoestima y, en los casos más graves, pensamientos suicidas, de hecho, en varios países, incluido México, se han registrado casos de estudiantes que han atentado contra su vida debido al acoso que sufrían en sus escuelas. Los agresores, por su parte, también enfrentan consecuencias a largo plazo, aquellos estudiantes que participan en actos de acoso tienen mayores probabilidades de involucrarse en comportamientos antisociales o delictivos en la adultez, perpetuando ciclos de violencia que refuerzan dinámicas de poder y control en las relaciones interpersonales.

El acoso escolar no solo afecta a las personas directamente involucradas, sino que tiene un impacto negativo en el ambiente educativo en su conjunto, en las escuelas no se aborda adecuadamente el acoso, experimentan un clima de miedo e inseguridad que afecta a todos los estudiantes, un entorno caracterizado por la violencia y la intimidación obstaculiza el aprendizaje, ya que impide que los estudiantes se sientan seguros y motivados para participar activamente en las actividades académicas, esta situación no solo afecta el rendimiento académico, sino que también limita las oportunidades de

desarrollo personal y profesional de los estudiantes, agravando las desigualdades preexistentes.

En México, el acoso escolar ha sido identificado como un problema grave y extendido que afecta a estudiantes de todos los niveles educativos, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de todos los niños y adolescentes a recibir una educación de calidad, en un entorno seguro y libre de violencia. La realidad es que muchos estudiantes enfrentan situaciones de acoso que impactan su bienestar y desempeño académico, según datos de la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021**, el 32.3 % de las mujeres mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia en el ámbito escolar, incluyendo violencia psicológica, física y sexual, esta cifra revela la magnitud del problema y subraya la necesidad de adoptar medidas más efectivas para prevenir y atender el acoso en las escuelas mexicanas.¹

Es así que organizaciones internacionales se han realizado estudios sobre los índices de acoso escolar, ejemplo de ello es la organización no gubernamental internacional **Bullying Sin Fronteras para América Latina y España**, la cual señala que siete de cada 10 niños y adolescentes en México son víctimas de acoso escolar, lo que sitúa al país en una situación crítica, además, el mismo informe señala que seis de cada 10 niños en todo el mundo sufren acoso o ciberacoso diariamente, lo que subraya la gravedad de este fenómeno a nivel global, esta situación es alarmante, ya que el acoso escolar es la causa directa de más de 200 mil fallecimientos anuales, por homicidio o inducción al suicidio.

¹ ENDIREH 2021, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

El acoso escolar en México está influenciado por una serie de factores sociales, culturales y económicos que contribuyen a su prevalencia;

entre estos factores se encuentran las desigualdades sociales, la discriminación racial y de género, la falta de una cultura de denuncia y prevención en las instituciones educativas, las desigualdades sociales y la falta de equidad en el acceso a recursos y oportunidades educativas crean un terreno propicio para que el acoso prospere, especialmente en las comunidades más marginadas, así también, el contexto familiar juega un papel importante, ya que los niños que crecen en hogares violentos o desestructurados son más propensos a convertirse en agresores o víctimas de acoso escolar.

En nuestro país, las formas de violencia en el acoso escolar se manifiestan de diversas maneras, cada una con características particulares que afectan a las víctimas de diferentes formas, estas formas han sido identificadas en estudios como la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 y la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022², donde muestran la amplia gama de violencias que lamentablemente los estudiantes experimentan en el entorno escolar que van desde la violencia física, la cual es una de las formas más visibles de acoso escolar y, a menudo, la que más rápidamente se detecta esta incluye golpes, empujones, patadas y cualquier otro tipo de daño físico intencionado hacia la víctima, aunque los casos de agresión física suelen ser reportados más fácilmente, en muchas ocasiones las víctimas no denuncian estos incidentes por miedo a represalias o porque no confían en que las autoridades escolares tomarán medidas.

La agresión física no solo causa daño corporal inmediato, sino que refuerza las dinámicas de poder entre los agresores y las víctimas, donde los primeros se sienten en una posición de superioridad. Para las víctimas, este tipo de violencia suele ser el desencadenante de

² Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

problemas psicológicos graves como el estrés postraumático, la ansiedad y la depresión, el impacto emocional de la agresión física a menudo persiste mucho más allá del daño físico inicial, afectando a las víctimas en su capacidad para sentirse seguras en el entorno escolar, en México, la ENDIREH 2021 reveló que el 18.3 % de las mujeres ha sufrido agresiones físicas en algún momento de su vida escolar; otro tipo de violencia es la psicológica que incluye insultos, amenazas, burlas, apodosos despectivos y cualquier forma de lenguaje que busque humillar o herir a la víctima, este tipo de acoso es extremadamente común en las escuelas mexicanas, y aunque no deja huellas físicas visibles, sus efectos psicológicos pueden ser devastadores y pueden desarrollar problemas emocionales a largo plazo, como depresión o ansiedad, de acuerdo con datos de la ENDIREH 2021, el 17.5 % de las mujeres han experimentado violencia psicológica, en la cual el acoso verbal desempeña un papel importante, particularmente cuando está vinculada a comentarios sexistas y degradantes, en muchos contextos escolares las niñas son objeto de comentarios que refuerzan estereotipos de género, vinculando su valor a su apariencia física o a roles tradicionales asociados a las mujeres, estos comentarios perpetúan una cultura de machismo y violencia de género dentro de las instituciones educativas.

La violencia sexual es una de las formas más extremas de acoso en el entorno escolar y tiene consecuencias profundamente negativas para las víctimas, la ENDIREH 2021 revela que el 17.9 % de las mujeres ha sido víctima de acoso o violencia sexual durante su vida escolar, este tipo de violencia puede incluir tocamientos no deseados, insinuaciones sexuales, comentarios obscenos y, en casos más graves, abuso sexual. El acoso sexual en las escuelas no sólo afecta la experiencia educativa de las víctimas, sino que también impacta de manera duradera en su salud mental y física, las víctimas de violencia sexual suelen experimentar trastornos de estrés postraumático, ansiedad severa e incluso verse forzadas a abandonar la escuela por temor a seguir siendo acosadas. El estigma asociado a ser víctima de violencia sexual en

muchas comunidades refuerza el silencio y la impunidad, lo que agrava aún más la situación y perpetúa la victimización.

Asimismo el acoso escolar se presenta como aislamiento social, también conocido como acoso relacional, el cual implica la exclusión deliberada de la víctima de grupos o actividades sociales, esta forma de acoso es sutil, pero su impacto emocional es profundo, generando sentimientos de soledad y aislamiento en la víctima, la ENADIS 2022 revela que este tipo de acoso afecta particularmente a los estudiantes indígenas, quienes son frecuentemente marginados por no ajustarse a las normas culturales predominantes, a través de la exclusión social, los agresores refuerzan las desigualdades estructurales presentes en la sociedad, y las víctimas sufren consecuencias emocionales que incluyen la baja autoestima, la depresión y problemas de ansiedad, así mismo este tipo de conducta afecta de forma relevante a personas con discapacidades y aquellos que no encajan en los estereotipos de género tradicionales.

Con el auge de las tecnologías digitales, el acoso escolar ha adquirido una nueva dimensión a través del ciberacoso, el cual implica el uso de internet y redes sociales para hostigar a la víctima mediante publicaciones explícitas sobre su persona, ya sea referenciando su físico, su conducta, mofándose de situaciones que vive al día, de publicaciones que la propia víctima comparte, creando memes con la imagen de la víctima, por señalar algunas de las conductas que se realizan en el ciberacoso. El MOCIBA 2023 revela que el 41.8 % de las víctimas de ciberacoso en México ha sido acosado a través de Facebook, lo que convierte a esta red social en la plataforma más utilizada para estos actos, a diferencia del acoso tradicional, el ciberacoso no tiene límites de tiempo ni geográficos y puede seguir a las víctimas fuera del entorno escolar, invadiendo su vida personal y afectando su bienestar emocional las 24 horas del día, además que es especialmente peligroso porque las víctimas no pueden escapar fácilmente de sus agresores, y las agresiones pueden llegar a una audiencia masiva en cuestión de minutos, así mismo el anonimato que ofrecen las redes sociales dificulta la identificación de los agresores, lo

que a menudo deja a las víctimas desprotegidas. En México, el **Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023** reveló que el 20.9 % de los usuarios de internet de 12 años o más han sido víctimas de ciberacoso, con un 29.9 % de mujeres jóvenes reportando haber experimentado este tipo de violencia en el último año, siendo las mujeres jóvenes el

grupo más vulnerable a esta forma de violencia, este tipo de acoso plantea nuevos desafíos para las instituciones educativas, que deben adaptarse a las dinámicas cambiantes del acoso y desarrollar estrategias de prevención y respuesta efectivas en el entorno digital.³

Las formas de acoso escolar, ya sean físicas, Psicoemocionales, patrimoniales, verbales, sexuales o cibernéticas, representan una amenaza constante para el bienestar y el desarrollo emocional de los estudiantes. Aunque cada tipo de acoso tiene sus propias características, todas ellas tienen en común el hecho de que impactan de manera significativa en las víctimas, afectando su autoestima, su rendimiento académico y su salud mental. Los efectos del acoso escolar no se limitan al entorno educativo, sino que también tienen repercusiones a largo plazo, afectando las relaciones interpersonales y las oportunidades de desarrollo personal de las víctimas, es por lo que las autoridades educativas, los padres y la sociedad en general deben estar atentos a las diversas manifestaciones del acoso escolar y trabajar en conjunto para crear ambientes seguros y respetuosos que permitan a los estudiantes desarrollar todo su potencial sin temor a ser acosados o violentados.

Es de resaltar, que el acoso escolar en México no afecta a todos los estudiantes por igual, los informes de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 y el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023 coinciden en señalar que los estudiantes

³ Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023, INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2023/>

indígenas, las personas con discapacidades y las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, enfrentan un riesgo significativamente mayor de ser víctimas de acoso debido a su identidad cultural, capacidades físicas o su orientación sexual, la discriminación estructural que existe en la sociedad mexicana también se refleja en el ámbito escolar, donde las actitudes racistas, sexistas y homofóbicas aún

se encuentran presentes, estas actitudes no solo perpetúan el acoso, sino que también contribuyen a la exclusión social de los estudiantes que no encajan en las normas culturales predominantes.

Los estudiantes pertenecientes a grupos indígenas en México son uno de los grupos más vulnerables al acoso escolar, en muchas escuelas, especialmente en zonas urbanas, los niños y adolescentes indígenas son objeto de burlas y exclusión debido a su lengua, vestimenta o costumbres, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, el 24.3 % de la población indígena ha sido víctima de acoso escolar, el acoso que experimentan los estudiantes indígenas sobre su identidad cultural y la exclusión de las actividades escolares impactan directamente en su autoestima y su sentido de pertenencia en el entorno escolar, estos estudiantes a menudo se sienten desconectados del sistema educativo y, en muchos casos, no reciben el apoyo necesario para superar estas barreras, lo anterior revela una profunda discriminación hacia estos estudiantes, la cual perpetúa la exclusión social y educativa que históricamente han enfrentado, y contribuye a las altas tasas de abandono escolar entre esta población, lo que contribuye al ciclo de pobreza y marginación que afecta a las comunidades indígenas en México.⁴

Las personas con discapacidades también enfrentan un riesgo elevado de ser víctimas de acoso escolar, en muchas escuelas, la falta de infraestructura adecuada y la falta de capacitación del personal docente

⁴ Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

para atender a estudiantes con discapacidades agravan la exclusión social y el acoso mediante agresiones verbales y, en algunos casos, agresiones físicas, la ENDIREH 2021 muestra que las personas con discapacidades son frecuentemente víctimas de burlas y exclusión, lo que limita su integración en la comunidad escolar, los estudiantes con discapacidades suelen ser vistos como "diferentes" y, por lo tanto, son

más propensos a ser acosados o marginados en el entorno escolar, las personas con discapacidades que sufren acoso escolar a menudo presentan mayores índices de ansiedad y depresión, además de que su rendimiento académico puede verse gravemente afectado.

Por otro lado, el acoso escolar hacia las personas que pertenecen a la comunidad LGBTQ+ es otra de las formas más comunes de violencia en las escuelas mexicanas, los estudiantes que no se ajustan a las normas tradicionales de género o que tienen una orientación sexual diversa son objeto frecuente de insultos homofóbicos, agresiones físicas y, en muchos casos, ciberacoso, el MOCIBA 2023 estableció que las personas LGBTI experimentan altos niveles de ciberacoso, con insultos y amenazas que son difundidos a través de redes sociales.

El acoso hacia las personas LGBTI refuerza las normas de heteronormatividad que predominan en muchas instituciones educativas, lo que obliga a muchos estudiantes a ocultar su identidad por miedo a represalias, esta invisibilización de la diversidad sexual en las escuelas refuerza los estigmas y prejuicios que ya existen en la sociedad en general, lo que hace que los estudiantes LGBTQ+ se sientan aún más aislados y marginados, predominando en los estudiantes que sufren este tipo de acoso escolar el temor a la discriminación y el rechazo social, lo que también puede llevarlos a abandonar la escuela.

Los grupos vulnerables, como los estudiantes indígenas, las personas con discapacidades y la comunidad LGBTI, enfrentan formas de acoso escolar que están profundamente ligadas a la discriminación estructural en México, estos estudiantes enfrentan barreras sistémicas que limitan sus oportunidades educativas y de desarrollo, la falta de políticas inclusivas y de programas de apoyo para estos grupos perpetúa las

desigualdades existentes, y el acoso escolar agrava aún más sus dificultades. Para abordar de manera efectiva el acoso escolar, es necesario que la legislación en materia de educación se enfoque en la inclusión y protección de estos grupos, garantizando que todos los estudiantes, sin importar su origen, capacidades o identidad, tengan acceso a un entorno escolar seguro y respetuoso, por ello la necesidad de incluir en la legislación la definición de acoso escolar.

Así mismo el acoso escolar es un fenómeno que afecta tanto a hombres como a mujeres, pero las formas de violencia y sus consecuencias tienden a manifestarse de manera distinta entre los géneros. En el caso de las mujeres, el acoso escolar está profundamente entrelazado con la violencia de género, lo que amplifica las formas de victimización y las repercusiones en su bienestar emocional, social y académico, según el informe de la ENDIREH 2021, el 32.3 % de las mujeres han sido víctimas de alguna forma de violencia en el entorno escolar, que incluye violencia psicológica, física y sexual, estos datos subrayan la gravedad del problema y resaltan la necesidad de abordar el acoso escolar desde una perspectiva de género, que reconozca cómo las mujeres sufren violencia de una manera diferenciada.

El impacto del acoso escolar en las mujeres es multifacético y se extiende más allá de los años de escuela, las mujeres que han sido víctimas de acoso escolar tienen mayores probabilidades de sufrir problemas de salud mental en la adultez, como ansiedad, depresión y trastornos de estrés postraumático. Asimismo, el acoso escolar puede tener un impacto negativo en su desarrollo profesional, ya que muchas víctimas enfrentan dificultades para completar sus estudios y se encuentran con barreras emocionales y psicológicas que dificultan el logro de sus objetivos personales, en términos sociales, el acoso escolar perpetúa las dinámicas de poder y control que refuerzan las desigualdades de género, al aceptar el acoso como algo "normal", se contribuye a la perpetuación de la violencia de género en la vida adulta, afectando no sólo las relaciones personales, sino también la capacidad de las mujeres para participar plenamente en la vida pública y profesional.

Debido a la problemática señalada, se han realizado diversas acciones para combatir el acoso escolar, una de ellas por la Suprema corte de Justicia de la Nación el 15 de mayo del año 2015, emitió la resolución

en el Amparo directo 35/2014, en la cual se estableció la definición de acoso escolar siendo esta “todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña,

niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.”⁵

Asimismo, abordó la relevancia de proteger a los menores en el entorno escolar y destacó que la falta de acción por parte de las autoridades escolares puede constituir una violación de los derechos fundamentales de los estudiantes, el ministro Arturo Zaldívar en su calidad de ponente subrayó que es la responsabilidad del Estado el garantizar entornos educativos seguros y la necesidad de actuar de manera contundente ante cualquier forma de violencia, incluidos los casos de acoso escolar. Esta resolución es un precedente importante en la defensa de los derechos de los niños y adolescentes en México.

De la misma forma el acoso escolar ha sido un tema abordado por los legisladores de nuestro País, siendo que en el Senado en el año 2020 se presentó una iniciativa, la cual proponía reformar la Ley General de Educación para incluir de manera explícita el concepto de “acoso escolar” y con ello fortalecer los protocolos de prevención y atención de estos casos en las escuelas. Esta iniciativa, buscaba que las escuelas no sólo tuvieran la obligación de reportar casos de acoso, sino también de implementar programas de mediación entre las partes afectadas y garantizar el acompañamiento psicológico tanto a las víctimas como a los agresores, adicionalmente, proponía incluir dentro del currículo educativo temas de respeto a la diversidad, resolución de conflictos y educación emocional como parte de los esfuerzos para prevenir la violencia en el entorno escolar.

⁵ Resolución Suprema Corte Justicia 35/2014 . <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>

Otra iniciativa legislativa importante fue la presentada en 2021 por la Cámara de Diputados, que proponía la creación de un sistema nacional de atención al acoso escolar, con la participación conjunta de autoridades educativas, padres de familia, psicólogos y personal docente⁶. El objetivo de esta iniciativa era generar un protocolo unificado en todo el país para atender los casos de bullying, además de

crear un registro nacional de los casos reportados, que permitiera evaluar el avance en la implementación de las políticas públicas destinadas a erradicar el acoso escolar. Esta iniciativa también incluía la creación de centros de mediación escolar, con profesionales especializados en la atención de la violencia entre estudiantes.

En 2023, la diputada Taygete Irisay Rodríguez González presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reformaba los artículos 73 y 74 de la Ley General de Educación para definir el acoso escolar e integrar esta definición en la ley. ⁷La iniciativa destaca la importancia de incluir una definición precisa del acoso escolar, entendida como "todo acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares". La propuesta busca que las escuelas implementen protocolos claros para la prevención y atención del acoso escolar, al mismo tiempo que establece la necesidad de capacitar al personal docente en estas áreas.

El Senado de la República el 7 de mayo de 2024 aprobó proposición con punto de acuerdo, en el cual se exhorta a los Poderes Legislativos de la 32 Entidades Federativas a establecer en sus Leyes locales la definición de acoso escolar de la Suprema corte de Justicia de la

⁶ Estudio realizado por la Cámara de Diputados sobre acoso escolar en México, 2023. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-22-16.pdf>

⁷ Iniciativa sobre acoso escolar de la diputada Taygete Irisay Rodríguez González, 2023. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/necesario-definir-el-acoso-escolar-en-la-ley-para-crear-protocolos-de-proteccion-de-ni-as-ni-os-y-adolescentes>

Nación, esta acción fue impulsada por los niveles de acoso escolar y su impacto en la comunidad estudiantil⁸.

En este marco, las iniciativas legislativas y el puntos de acuerdo aprobado han sido fundamentales para fortalecer el enfoque institucional y educativo en la lucha contra el acoso escolar, así también Iniciativas como la reforma a la Ley General de Educación, la creación

de un sistema nacional de atención al acoso escolar y las reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes han sido claves para avanzar en la prevención y atención del acoso, sin embargo, el tema de la inclusión y definición del acoso escolar en el marco legislativo mexicano representa una necesidad urgente y pendiente en la agenda educativa y de protección infantil la cual debe adecuarse ante las necesidades sociales actuales, En la legislación vigente, específicamente en los artículos 73 y 74 de la Ley General de Educación aún no integran de manera clara y precisa la problemática del acoso escolar, lo que limita las acciones efectivas para su prevención y erradicación, la definición precisa de este fenómeno es clave para garantizar un ambiente seguro para niñas, niños y adolescentes, quienes tienen derecho a un desarrollo pleno en espacios libres de violencia.

Incluir en la Ley General de Educación, la definición del acoso escolar como cualquier conducta u omisión reiterada que cause daño al educando mediante agresiones físicas, verbales, sociales, sexuales o digitales, garantiza la atención integral de todas las personas involucradas, ya que enfatiza la naturaleza repetitiva y variada de esta conducta. Esta definición es esencial no sólo para diferenciar el acoso escolar de otros tipos de conflictos o agresiones ocasionales, sino también para señalar la responsabilidad de las instituciones educativas en su vigilancia y prevención, además, al incluir las distintas dimensiones de agresión física, psicoemocional, patrimonial y sexual o

⁸ Proposición con punto de acuerdo Senado de la República, por el que se exhorta a los Poderes Legislativos de las 32 Entidades Federativas a establecer en sus leyes locales la definición de acoso escolar de la Suprema Corte de Justicia de la nación
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/05/asun_4757424_20240514_1715185348.pdf

digital, se reconoce que cualquiera de las conductas identificadas como acoso escolar, genera un impacto tanto en lo físico, en lo psicológico, en lo emocional y en lo social.

La incorporación de esta definición en el artículo 73 y la incorporación del acoso escolar en el artículo 74 fortalecería la intervención de las instituciones escolares, tanto públicas como privadas, al darles claridad al definir el acoso escolar.

Es de resaltar que la propuesta que se realiza se encuentra sustentada normativamente primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una serie de principios

fundamentales que tienen como objetivo la protección de los estudiantes en el entorno escolar. El artículo 1 de la Constitución establece el principio de igualdad y no discriminación, señalando que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, prohibiendo cualquier forma de discriminación por razones de origen étnico, género, discapacidad, condición social, entre otros, este principio es esencial en el contexto del acoso escolar, ya que muchas veces este tipo de violencia se dirige hacia estudiantes que, por sus características personales o sociales, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, al agredir física, verbal o psicológicamente a un estudiante, el agresor no sólo violenta su dignidad personal, sino que también vulnera los derechos fundamentales que la Constitución protege.

El artículo 3 de la Constitución mexicana garantiza el derecho a la educación, señalando que ésta debe ser laica, gratuita y de calidad, y establece que la educación debe promover los derechos humanos y la equidad de género, además, establece que la educación debe fomentar el respeto a la diversidad y los derechos humanos, principios que son fundamentales para erradicar la cultura del acoso en las escuelas. Este precepto constitucional es central para la discusión del acoso escolar, ya que este fenómeno interfiere gravemente con el derecho de los estudiantes a acceder a una educación de calidad. Un entorno escolar en el que prevalecen el miedo, la violencia y la exclusión no permite a

los estudiantes desarrollarse plenamente, afectando su rendimiento académico y limitando sus oportunidades de futuro.

El artículo 4 constitucional, que establece el derecho a la protección de la salud, lo cual es igualmente relevante en el contexto del acoso escolar, ya que los efectos que el acoso escolar tiene sobre la salud mental de los estudiantes pueden ser graves, las víctimas suelen presentar trastornos como depresión, ansiedad, estrés postraumático e incluso ideas suicidas. El derecho a la salud no solo incluye la ausencia de enfermedad física, sino también el bienestar emocional y psicológico, lo que implica que las instituciones educativas están obligadas a

garantizar un entorno seguro y saludable para los estudiantes, libre de cualquier forma de violencia que pueda afectar su desarrollo integral.⁹

En cuanto a los lineamientos específicos, el Protocolo de Erradicación del Acoso Escolar en la Educación Básica establece un marco normativo esencial para la prevención y atención en las escuelas. En su artículo 1, el protocolo define el acoso escolar como todo acto u omisión que, de manera reiterada, cause daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un estudiante. Este marco legal permite a las instituciones educativas identificar claramente qué conductas constituyen acoso y obliga a los docentes y autoridades escolares a actuar de manera inmediata y efectiva para proteger a las víctimas, en su artículo artículo 2 el citado protocolo establece los principios de intervención, enfatizando la importancia de la confidencialidad, la protección de la dignidad de las víctimas y la promoción de un entorno escolar seguro, principios que son fundamentales para crear una cultura de respeto en las escuelas y para garantizar que tanto las víctimas como los testigos del acoso escolar se sientan seguros al reportar los incidentes.¹⁰

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>

¹⁰ Protocolo de Erradicación del Acoso Escolar en la Educación Básica, Secretaría de Educación Pública, México. <https://escuelalibredeviolencia.sep.gob.mx/storage/recursos/PROTOCOLOS%20ACOSO/w2bj>

Así mismo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza este marco normativo al establecer, en su artículo 59, que los menores de edad tienen derecho a una vida libre de violencia en todos los entornos, incluidos el educativo, familiar y social, subraya la obligación de las autoridades educativas de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar el acoso escolar. En este sentido, no solo se trata de reaccionar ante los casos de acoso escolar cuando ocurren, sino de crear estrategias proactivas para evitar

que este tipo de violencia se desarrolle, esto incluye la implementación de programas educativos que promuevan la convivencia pacífica, el respeto mutuo y la solución pacífica de conflictos¹¹.

Desde una perspectiva internacional, México ha asumido una serie de compromisos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que refuerzan su responsabilidad de erradicar el acoso escolar. El Objetivo 4 de la Agenda 2030¹², que se centra en garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, establece que todos los estudiantes deben tener acceso a entornos de aprendizaje seguros y libres de violencia. El acoso escolar va en contra de este principio, ya que crea un ambiente de exclusión que afecta la capacidad de los estudiantes para aprender y desarrollarse plenamente. Asimismo, el Objetivo 16, que promueve la paz, la justicia y la creación de instituciones sólidas, subraya la importancia de reducir todas las formas de violencia, incluyendo la violencia escolar, como un componente esencial para construir sociedades pacíficas y justas. Estos compromisos internacionales refuerzan la obligación de México de implementar políticas públicas efectivas para prevenir el acoso escolar y proteger a las víctimas.

[TQhLDp-
PROTOCOLO%20PARA%20LA%20ERRADICACION%20DEL%20ACOSO%20ESCOLAR%20EN%
20EDUCACION%20B%20SICA%20MORELOS.pdf](#)

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 59, México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹² Objetivo 4 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General 13¹³, también establece directrices claras para la protección de los niños contra todas las formas de violencia, incluyendo el acoso escolar, en esta observación, el Comité señala que el acoso escolar debe ser considerado como una violación de los derechos del niño y que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para prevenir, identificar y sancionar estos actos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que México ratificó en 1990, también establece en su artículo 19 que los Estados deben proteger a los niños contra

todas las formas de violencia, incluidas aquellas que ocurren en el entorno escolar, la Convención subraya la obligación de garantizar un entorno seguro para los niños, lo que implica que el acoso escolar no solo es un problema de convivencia escolar, sino una violación de los derechos humanos que debe ser abordada con la máxima seriedad.¹⁴

Además, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959¹⁵ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 25 y 26¹⁶, reconocen el derecho de los niños a una educación que fomente su desarrollo físico, mental y social en un ambiente de paz y dignidad, principios que refuerzan que el acoso escolar, al afectar gravemente el bienestar de los estudiantes, es una violación de sus derechos fundamentales. El Estado mexicano, al haber suscrito estos tratados internacionales, tiene la obligación de impulsar las adecuaciones normativas que protejan a los niños contra todas las formas de violencia, incluidas aquellas que se manifiestan en el entorno escolar.

¹³ Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño, ONU. https://digitallibrary.un.org/record/711722/files/CRC_C_GC_13-ES.pdf

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁵ Declaración de los Derechos del Niño, 1959. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 25 y 26, 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights35>

De lo anterior se advierte que los principios constitucionales y los compromisos internacionales de México proporcionan un sustento jurídico robusto para definir el acoso escolar como una forma de violencia que vulnera los derechos humanos de los estudiantes, el acoso escolar no sólo afecta la integridad física y emocional de las víctimas, sino que también limita su derecho a la educación, su desarrollo integral y su bienestar general. Por ello, las políticas educativas y legislativas deben alinearse con estos principios para garantizar que las escuelas sean espacios seguros donde todos los estudiantes puedan aprender, crecer y desarrollarse sin temor a ser acosado.

De lo anteriormente señalado se desprende que establecer la definición e incorporar el acoso escolar en la Ley General de Educación, particularmente en los artículos 73 y 74, responde a una necesidad urgente y ampliamente justificada en el contexto educativo actual en México. Este fenómeno, caracterizado por la agresión repetida e intencional hacia estudiantes en una situación de vulnerabilidad, no solo afecta a las víctimas directas, sino que deteriora el ambiente escolar en su conjunto, creando un clima de inseguridad y temor que impide el desarrollo integral de todos los alumnos. El acoso escolar impacta en áreas fundamentales del desarrollo personal, desde la salud mental y el bienestar emocional hasta el rendimiento académico y la autoestima de los afectados, generando cicatrices que pueden persistir durante años, o incluso toda la vida.

El seguir contando con la ausencia de una definición clara en la ley limita las posibilidades de intervención efectiva por parte de las autoridades escolares y dificulta la implementación de medidas de prevención y protección adecuadas. Al establecer una definición del acoso escolar, entendida como cualquier acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, Psicoemocional, patrimonial, sexual, patrimonial o mediante el ciberacoso a un estudiante, permite diferenciar estos incidentes de otros conflictos menores y se proporciona un marco de acción claro y preciso para las instituciones educativas, esto no solo garantiza que las instituciones educativas estén en posibilidad de identificar y atender casos de acoso, sino también que se promueva una cultura de prevención y sensibilización en toda la comunidad escolar. Incluir esta definición en el artículo 73 daría a los centros educativos un

parámetro específico para guiar su intervención, mientras que su incorporación en el artículo 74 reforzaría la responsabilidad de las autoridades educativas de proteger a los estudiantes y asegurar un ambiente de respeto y convivencia pacífica.

Esta iniciativa es fundamental, ya que permitirá que las instituciones educativas dispongan de un marco legal robusto que defina con claridad las conductas que constituyen el acoso escolar. La importancia de contar con una definición precisa radica en que, actualmente, muchas situaciones de acoso pasan desapercibidas o son minimizadas debido a la falta de criterios uniformes y objetivos para su identificación. Al

establecer con exactitud qué se entiende por acoso escolar, se ofrecerá a los docentes, directivos y al personal educativo en general una guía que facilite la detección temprana de estas conductas, lo cual es esencial para implementar medidas de intervención y apoyo.

Además, la definición del acoso escolar facilitara que las instituciones educativas actúen de manera alineada con los derechos de niñas, niños y adolescentes, promoviendo su bienestar integral y garantizando su derecho a un ambiente de respeto y seguridad dentro de las escuelas, esta intervención oportuna no solo ayuda a frenar el acoso en sus etapas iniciales, sino que también contribuye a prevenir que este fenómeno continúe generando impactos negativos profundos en la vida de los estudiantes, como el deterioro de su salud mental, la disminución de su rendimiento académico y, en los casos más graves, el abandono escolar.

La aprobación de la propuesta de reforma al artículo 74 reviste una gran importancia, pues su contenido redefine la manera en que el Estado y la comunidad educativa abordan el problema del acoso escolar, que afecta de manera profunda la integridad, el bienestar y el desarrollo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el entorno escolar, el fortalecimiento de este artículo mediante la inclusión explícita del término "acoso escolar" en cada una de sus fracciones y en su párrafo final es un avance necesario que subraya el compromiso institucional para erradicar la violencia en las escuelas y promover una cultura de paz y convivencia democrática.

La propuesta busca enfatizar este término en las políticas y protocolos de actuación educativa, brindando un enfoque preventivo y reactivo a la violencia escolar, incluyendo todas sus modalidades: psicoemocional, física, patrimonial, verbal, sexual y cibernética, al hacer del acoso escolar un elemento fundamental en el diseño de estrategias educativas, el artículo 74 se convierte en una herramienta clara y directa para transformar la convivencia en las escuelas, priorizando entornos seguros y libres de violencia.

Esta reforma establece lineamientos específicos en los que se destaca la necesidad de dotar a los docentes de herramientas y conocimientos

para identificar y manejar situaciones de acoso escolar, no solo desde un enfoque disciplinario, sino también preventivo y de intervención temprana, además, asegura la atención psicosocial para las víctimas y, de ser necesario, para los agresores, reconociendo la complejidad del fenómeno y promoviendo la resolución pacífica de los conflictos.

Otro aspecto de la propuesta radica en la instauración de mecanismos de asesoría, orientación y protección, que se ofrecen no solo a las víctimas directas, sino también a aquellos que pudieran estar expuestos a los efectos indirectos del acoso escolar, asimismo, el acceso a líneas telefónicas y servicios electrónicos permite una asistencia accesible, oportuna y confidencial, protegiendo el derecho de los educandos a recibir apoyo sin temor ni estigmatización.

En este contexto, resulta indispensable reformar la fracción V del artículo 74 de la Ley General de Educación, que actualmente asigna a Mejoredu la función de evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional en coordinación con las autoridades educativas estatales y respetando la autonomía de las instituciones educativas.

Mantener la redacción actual de esta fracción generaría incongruencias normativas, ya que atribuye funciones a un organismo que desaparecerá. Por ello, la reforma busca armonizar la Ley General de Educación con el marco institucional modificado, asignando expresamente estas funciones a la SEP, esta modificación fortalece el

principio de rectoría del Estado, consolidando en una sola institución la responsabilidad de evaluar y proponer políticas públicas educativas, lo que permite una mayor coherencia en la toma de decisiones estratégicas, además, esta centralización en la SEP optimiza recursos humanos y financieros, eliminando la duplicidad de tareas y reduciendo costos administrativos.

La reforma garantiza también la continuidad de las funciones esenciales de evaluación del sistema educativo, estas evaluaciones, fundamentales para diagnosticar el estado del sistema y proponer mejoras, no se eliminarán, sino que se integrarán plenamente al trabajo de la SEP, lo que asegura su pertinencia y alineación con las prioridades

nacionales, la SEP, al asumir estas responsabilidades, tendrá una visión integral que permitirá traducir los resultados de las evaluaciones en políticas públicas más coherentes y efectivas, diseñadas para mejorar la calidad educativa y promover los derechos humanos en el ámbito escolar.

Hay que señalar que la creación de convenios de colaboración entre el sector público, privado y social refuerza el enfoque de corresponsabilidad, al fomentar una cultura de paz que trasciende las fronteras de la escuela e involucra a toda la sociedad, al incentivar que todos los actores de la comunidad se sumen a esta causa, se promueve un esfuerzo conjunto para crear entornos armónicos y proteger la dignidad de cada integrante del sistema educativo.

Finalmente, esta iniciativa de reforma reconoce la importancia de difundir campañas informativas y materiales educativos sobre el acoso escolar, sensibilizando a la comunidad en su conjunto y permitiendo la construcción de una conciencia social que rechace cualquier forma de violencia en las aulas. La educación en valores, apoyada por campañas de comunicación efectivas y materiales pedagógicos accesibles, constituye un pilar fundamental en la prevención del acoso escolar.

En suma, la aprobación de esta propuesta es indispensable para sentar las bases de un entorno escolar seguro y digno. El artículo 74, con su enfoque actualizado, refleja una respuesta integral y coordinada ante el

acoso escolar, abordando no solo la prevención y atención del fenómeno, sino también la construcción de una cultura de paz que permita a las futuras generaciones vivir y aprender en un ambiente de respeto y tolerancia. Este cuerpo legislativo tiene en sus manos la posibilidad de transformar la realidad de miles de estudiantes en nuestro país, garantizando que su experiencia educativa sea un espacio de crecimiento, bienestar y respeto a sus derechos humanos. Aprobar esta reforma es, por tanto, un acto de responsabilidad social y un paso firme hacia una sociedad más justa y equitativa.

Es esencial destacar que esta reforma no implica un aumento en el gasto de las autoridades educativas, ya que no se están creando

nuevas obligaciones ni modificando el presupuesto asignado. En lugar de ello, se realiza un ajuste en el alcance de las protecciones ya establecidas en la normativa vigente, particularmente en lo que respecta a los casos de violencia en el entorno escolar. La incorporación del acoso escolar se da como una extensión de las obligaciones ya contempladas, integrándolo dentro de las protecciones previstas sin crear una estructura adicional de intervención o recursos.

Al incluir el acoso escolar bajo el mismo marco legal y operativo que ya atiende otros tipos de violencia, las autoridades educativas pueden implementar esta protección sin necesidad de destinar nuevos recursos financieros o humanos. Esto se debe a que los mecanismos de intervención, prevención y protección ya existen y están en funcionamiento; simplemente se ampliaría su ámbito de actuación para abordar también las conductas de acoso escolar. En esencia, se trata de una optimización del sistema actual que permite atender esta problemática sin sobrecargar el presupuesto ni duplicar esfuerzos administrativos.

La ampliación de los artículos 73 y 74 de la Ley General de Educación permitiría que el personal docente y administrativo utilice las mismas herramientas y protocolos que ya aplican en casos de violencia, para identificar y actuar en situaciones de acoso escolar. Así, la reforma no exige nuevos programas de capacitación, sino una sensibilización adicional en la misma formación ya impartida a los educadores y personal de apoyo. Esto facilita una implementación efectiva y rápida

sin que las autoridades educativas enfrenten costos extra en términos de capacitación, recursos o infraestructura.

Además, al estar el acoso escolar vinculado directamente con las políticas de convivencia escolar ya establecidas, se fortalece la capacidad de las instituciones educativas para actuar de manera coordinada bajo una sola normativa. La administración de recursos se mantiene constante, ya que los programas actuales de orientación y apoyo psicosocial pueden absorber las necesidades que genere la

atención al acoso, atendiendo tanto a las víctimas como a los agresores en un esquema que no demanda nuevos financiamientos.

Por tanto, la reforma tiene un impacto presupuestal nulo, pero produce beneficios sociales significativos al consolidar un entorno escolar seguro y respetuoso. Este ajuste es una ampliación de las obligaciones ya contenidas en la ley, que simplemente integra la atención específica al acoso escolar, reforzando la protección de los derechos de los estudiantes sin imponer nuevas cargas financieras al sistema educativo.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Educación	
Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar	Artículo 73. En la impartición de educación, las autoridades educativas, el personal docente y administrativo deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección integral de las personas menores de dieciocho años, salvaguardando su

su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale

integridad física, psicológica, emocional y social, respetando en todo momento su dignidad y sus derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar deberá aplicarse en función de la edad, conforme a los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las autoridades educativas deberán implementar, actualizar periódicamente y hacer cumplir protocolos y mecanismos específicos para prevenir, detectar y atender el acoso escolar, entendido como cualquier conducta u omisión reiterada que cause daño al educando mediante agresiones físicas, verbales, sociales, sexuales o digitales, garantizando la atención integral de todas las personas involucradas.

El personal docente y administrativo deberá estar capacitado para actuar de manera preventiva y para tomar las medidas necesarias que aseguren la protección y el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así mismo tienen la obligación de proteger a los estudiantes contra toda forma de maltrato, violencia, agresión,

como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

abuso, explotación o acoso escolar.

En caso que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a notificarlo de forma inmediata a la autoridad competente, **asegurando la protección de los datos de las personas involucradas.**

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, docentes, madres y padres de familia o tutores, así como al personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión, para prevenir y atender la violencia y el

prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionadas con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para

acoso escolar que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática **libre de violencia y acoso escolar.**
- II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz, la resolución pacífica de conflictos **y la identificación y manejo de casos de acoso escolar;**
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia, maltrato escolar o acoso escolar, ya sea psicológico, físico, sexual o cibernético, así como a

<p>las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;</p> <p>V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;</p> <p>VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover</p>	<p>las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;</p> <p>IV. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes involucrados en situaciones de violencia, maltrato escolar o acoso escolar, ya sea psicológico, físico, sexual o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea telefónica pública u otros medios electrónicos;</p> <p>V. La Secretaría de Educación Pública, a través de la autoridad responsable, llevará a cabo estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia de la violencia, maltrato y el acoso escolar en cualquiera de sus modalidades: psicológica, física, sexual o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar, en la</p>
---	---

los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos

deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios, y en el desarrollo integral de todas sus potencialidades, asimismo, propondrá medidas para atender dicha problemática, con el objetivo de garantizar un entorno educativo inclusivo, respetuoso y promotor de los derechos humanos.

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y fomentar la cultura de la paz, la resolución no violenta de conflictos, el fortalecimiento de la cohesión comunitaria y la convivencia armónica dentro de las escuelas, **con el fin de eliminar la violencia, el maltrato escolar y el acoso escolar;**

<p>familiar, comunitario, escolar y social, y</p> <p>IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.</p> <p>Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p>	<p>VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como consecuencia de maltrato, violencia o acoso escolar en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;</p> <p>VIII. Realizar campañas mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia, maltrato o acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades psicológica, física, sexual o cibernética, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y</p> <p>IX. Elaborar y difundir materiales educativos</p>
--	---

	<p>para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato y acoso escolar, así como coordinar campañas informativas sobre la importancia de un entorno educativo seguro.</p> <p>Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación necesarios para el cumplimiento de este artículo, incluyendo aquellos dirigidos a la prevención, atención de la violencia, maltrato escolar y el acoso escolar que se presenten en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias entre los integrantes de la comunidad educativa.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Transitorios:</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial</p>

	<p>de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas y procedimientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la reforma del Artículo 73 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 74 de la Ley del General de Educación.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 73 Y 74 DE LA GENERAL DE EDUCACION.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 73 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 74 de la Ley del General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73. En la impartición de educación, las autoridades educativas, el personal docente y administrativo deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección integral de las personas menores de dieciocho años, salvaguardando su integridad física, psicológica, emocional y social, respetando en todo momento su dignidad y sus derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar deberá aplicarse en función de la edad, conforme a los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las autoridades educativas deberán implementar, actualizar periódicamente y hacer cumplir protocolos y mecanismos específicos para prevenir, detectar y atender el acoso escolar, entendido como cualquier conducta u omisión reiterada que cause daño al educando

mediante agresiones físicas, verbales, sociales, sexuales o digitales, garantizando la atención integral de todas las personas involucradas.

El personal docente y administrativo deberá estar capacitado para actuar de manera preventiva y para tomar las medidas necesarias que aseguren la protección y el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así mismo tienen la obligación de proteger a los estudiantes contra toda forma de maltrato, violencia, agresión, abuso, explotación o acoso escolar.

En caso que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a notificarlo de forma inmediata a la autoridad competente, asegurando la protección de los datos de las personas involucradas.

Artículo 73. En la impartición de educación, las autoridades educativas, el personal docente y administrativo deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección integral de las personas menores de dieciocho años, salvaguardando su integridad física, psicológica, emocional y social, respetando en todo momento su dignidad y sus derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar

deberá aplicarse en función de la edad, conforme a los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las autoridades educativas deberán implementar, actualizar periódicamente y hacer cumplir protocolos y mecanismos específicos para prevenir, detectar y atender el acoso escolar, entendido como cualquier conducta u omisión reiterada que cause daño al educando mediante agresiones físicas, verbales, sociales, sexuales o digitales, garantizando la atención integral de todas las personas involucradas.

El personal docente y administrativo deberá estar capacitado para actuar de manera preventiva y para tomar las medidas necesarias que aseguren la protección y el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así

mismo tienen la obligación de proteger a los estudiantes contra toda forma de maltrato, violencia, agresión, abuso, explotación o acoso escolar.

En caso que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a notificarlo de forma inmediata a la autoridad competente, asegurando la protección de los datos de las personas involucradas.

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, docentes, madres y padres de familia o tutores, así como al personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión, para prevenir y atender la violencia y el acoso escolar que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz, la resolución pacífica de conflictos y la identificación y manejo de casos de acoso escolar;
- II. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia, maltrato escolar o acoso escolar, ya sea psicológico, físico, sexual o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y protección para las niñas, niños,

adolescentes y jóvenes involucrados en situaciones de violencia, maltrato escolar o acoso escolar, ya sea psicológico, físico, sexual o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea telefónica pública u otros medios electrónicos;

- IV. La Secretaría de Educación Pública, a través de la autoridad responsable, llevará a cabo estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia de la violencia, maltrato y el acoso escolar en cualquiera de sus modalidades: psicológica, física, sexual o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios, y en el desarrollo integral de todas sus potencialidades, asimismo, propondrá medidas para atender dicha problemática, con el objetivo de garantizar un entorno educativo inclusivo, respetuoso y promotor de los derechos humanos.
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y fomentar la cultura de la paz, la resolución no violenta de conflictos, el fortalecimiento de la cohesión comunitaria y la convivencia armónica dentro de las escuelas,

con el fin de eliminar la violencia, el maltrato escolar y el acoso escolar;

- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como consecuencia de maltrato, violencia o acoso escolar en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- VII. Realizar campañas mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia, maltrato o acoso escolar, en cualquiera de sus modalidades psicológica, física, sexual o cibernética, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y

campañas informativas sobre la importancia de un entorno educativo seguro.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación necesarios para el cumplimiento de este artículo, incluyendo aquellos dirigidos a la prevención, atención de la violencia, maltrato escolar y el acoso escolar que se presenten en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias entre los integrantes de la comunidad educativa.

TRANSITORIOS

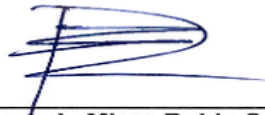
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La secretaria de Educación Pública contará con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto

para realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas y procedimientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la reforma del Artículo 73 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 74 de la Ley del General de Educación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de noviembre de 2024.

Atentamente



Diputada Mirna Rubio Sánchez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES.

La suscrita, **MTRA. CARINA PICENO NAVARRO**, en mi carácter de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 77.1, 78.1 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; me permito someter a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde 1999, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. El objetivo es visibilizar la violencia que padecen las mujeres y niñas en todo el mundo, así como emprender acciones para prevenirla, atenderla y eliminarla.

Es por ello que he decidido presentar esta propuesta con el preclaro objetivo de caminar lo más posible hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Como podremos ver a continuación, comenzaremos reflexionando sobre la cantidad de delitos de índole sexual cometidos en nuestro país y por entidad federativa en los últimos años, para continuar con la visión que han tenido diversos legisladores tanto locales como federales al proponer en prácticamente todas las entidades federativas la creación ya sea de un registro nacional o en su caso, de registros estatales de agresores sexuales, siendo que este se encuentra en funcionamiento en el Estado de Baja California.

Vale la pena mencionar que dicho registro también se encontraría en funcionamiento en la Ciudad de México (CDMX), de no ser por la falta de sensibilidad que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que como ya hemos visto, imparte “justicia a la carta” sin analizar realmente de fondo la coyuntura social y la realidad en la que nos encontramos, en la que en muchas veces como es el caso en la especie, protege los derechos de quienes no debería.

No obstante lo anterior, en el Grupo Parlamentario de Morena y en específico la suscrita, nos encontramos atentos a esa necesidad que ha sido recogida por decenas de legisladores a nivel nacional, es que llegamos a la idea de que es necesario recoger los planteamientos hechos tanto por la hoy Presidenta de la República cuando era Jefa de Gobierno de la CDMX, como por diversos legisladores, quienes a su vez han sido sensibles en cuanto a la atención de las necesidades planteadas por la ciudadanía, especialmente las mujeres.

Es importante aclararlo y decirlo, este no es un tema de partidos, este es un tema de defensa de los derechos principalmente de las mujeres y de los menores de edad, no dejando de lado por supuesto, que también los hombres pueden ser víctimas de algún tipo de agresión sexual.

Por otra parte, en la presente iniciativa también encontraremos la forma en la que se atiende este tema a nivel internacional, es decir, este no es un tema exclusivo de México, sino que infortunadamente es un fenómeno que se da a nivel internacional; sin embargo, con ello queda de manifiesto que si es posible hacerlo, puesto que efectivamente se tiene instrumentado un Registro de Agresores Sexuales en otras naciones, los cuales publican absolutamente toda la información de estos delincuentes y se encuentran disponibles no solo en aquel territorio, sino que incluso desde nuestro país, cualquier persona con computadora o celular con acceso a internet, podría consultar dicho padrón.

Es un tema de prioridades, sin embargo, en nuestro país, en un alarde de insensibilidad social por parte de la SCJN, este tema fue declarado inconstitucional, sin embargo, algunos de los puntos por los cuales fue declarado inconstitucional, se atienden efectivamente en la presente propuesta, mientras que otros, realmente no fueron atendidos correctamente por el Alto Tribunal puesto que ponderó como más importante el derecho de los delincuentes a ser protegidos en cuanto a la privacidad de sus datos o su derecho a la reinserción social por encima del derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la seguridad de las mujeres y de los menores de edad, lo cual es francamente absurdo.

2

Es importante mencionar que este instrumento que hoy se propone, pero para implementarse a nivel nacional puede servir como instrumento público para la investigación y prevención, pero sobretodo para salvaguardar un bien jurídico tutelado de gran importancia, la seguridad principalmente de las mujeres.

En ese sentido, la ministra **YASMÍN ESQUIVEL MOSSA** alegó durante la discusión del asunto en el Pleno de la SCJN, que existió un incremento en delitos de carácter sexual entre 2017 y 2020, por lo que en efecto, y en coincidencia con la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, hizo saber que es necesario contar con un registro público para mejorar los niveles de protección en torno a los derechos humanos de las mujeres.

De igual forma, es importante destacar que durante la discusión de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas, el entonces ministro **ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA** señaló que este Registro Público de Agresores Sexuales no impone una pena adicional, sino que ayuda a prevenir y salvaguardar los derechos e integridad de las mujeres mexicanas frente a estos delitos, lo cual resulta no solo cierto, sino totalmente apoyado por datos duros.

Hoy es tiempo de mujeres, no se puede actuar con ese nivel de mezquindad e indiferencia con la que han demostrado actuar desde el Poder Judicial, son una verdadera vergüenza para nuestro país.

En ese sentido, al final de la propuesta se encuentra un proyecto de decreto que reforma tanto al Código Nacional de Procedimientos Penales como a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el preclaro objetivo, insisto, de proteger los derechos de las mujeres y menores de edad que hayan sido víctimas de delitos de índole sexual.

II. CIFRAS DE ABUSO SEXUAL EN MÉXICO:

Es importante reflexionar, que nos encontramos frente a una realidad en donde la violencia en nuestro país es cada vez más preocupante, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE) durante 2023, en el 27.5 % de los hogares en México tuvieron al menos, una o uno de sus integrantes como víctima del algún delito.

Cifra que contrasta con la cifra arrojada en el año 2018 en el cual según la misma ENVIPE, el 33.9% de los hogares de México hubo al menos una víctima de delito; en ese sentido, podemos decir que las acciones emprendidas por la cuarta

3

transformación, han dado resultados medibles, sin embargo, aunque vamos por buen camino, aún sigue siendo alarmante la cifra de víctimas del delito.

No obstante los avances registrados, en los delitos contra la libertad y la seguridad sexual (abuso sexual, acoso y hostigamiento sexual, violación y otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual) y trata de personas, las mujeres se encuentran, de manera desproporcionada, más vulnerables que los hombres.

A propósito de esta fecha tan relevante que hoy nos convoca, el 25 de noviembre, en 2023 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elaboró una serie de estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, las cuales se encuentran disponibles en la liga https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf, las cuales nos arrojan varios datos interesantes, por ejemplo:

- Se observa que los casos de abuso sexual se registraron más en los grupos de 5 a 9 años y de 10 a 14 años en hombres, en tanto que en mujeres en las edades de 10 a 14 y 15 a 17 años, sin embargo, las diferencias son considerables entre ambos sexos: se registraron 1,188 delitos de abuso sexual con víctimas hombres de 5 a 9 años y 1,215 delitos con víctimas hombres de 10 a 14 años, en comparación con los 3 418 delitos con víctimas mujeres de 5 a 9 años y 7,142 de 10 a 14 años.
- De igual manera, hombres de 15 a 17 años fueron 555 víctimas de abuso mientras en mujeres, 4,312 víctimas. En otras palabras, de acuerdo con las cifras recabadas, en las mujeres de 5 a 9 años el abuso sexual ocurre casi tres veces más que en los hombres; por su parte, en el grupo de 10 a 14 años, sucede aproximadamente seis veces más; asimismo, resalta que en las mujeres de 15 a 17 años se presenta cerca de ocho veces la cifra de los hombres.
- Destaca que existen 522 delitos de violación con víctimas hombres de 15 a 17 años frente a 2,819 delitos con víctimas mujeres de la misma edad (5.4 veces más respecto a los niños), aunado a que en lo que refiere a trata de personas, también se observó un mayor número de delitos con víctimas mujeres (253) que hombres (60).
- Para el año 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años).
- En 2022, de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia estatales, el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4,197 y 884 casos, respectivamente.

Como se puede apreciar, estas cifras dadas a conocer por el INEGI, nos hacen ver una realidad verdaderamente escalofriante y alarmante respecto de la violencia con énfasis, lamentablemente en las mujeres, razón por la cual y como veremos a

continuación se han planteado diversas iniciativas en las entidades federativas y a nivel federal para atender esta situación, proponiendo básicamente establecer la obligación del gobierno local, de planear, elaborar, implementar, desarrollar, administrar, monitorear, mantener actualizado el sistema de registro de agresores sexuales y evaluar su funcionamiento.

III. REGISTROS DE AGRESORES SEXUALES EN OTROS PAÍSES:

A continuación se reseñan una serie de ejemplos basándonos en el derecho comparado, de cómo es que funcionan estos registros, pudiéndonos encontrar disposiciones tan abiertas o limitadas como uno se pueda imaginar, ya que algunos se encuentran accesibles a todo público de manera gratuita, incluso desde fuera del país, como lo es el caso de Estados Unidos, mientras que otros más restrictivos como el caso de Uruguay funcionan más bien como un ente certificador de que el sujeto en cuestión no cuenta con inscripción en el registro de agresores sexuales del país del que se habla, es decir, más bien funcionando como una especie de constancia de no antecedentes penales por concepto de la comisión de delitos de índole sexual, certificación que, dicho sea de paso en aquel país, tiene un costo y debe cubrirse por parte del interesado en obtener el documento.

5

- CANADÁ:

El registro de agresores sexuales se encuentra implementado en otros países, por ejemplo en Canadá cuentan con una ley de registro de la información de los ofensores sexuales por la que crea el registro nacional de delincuentes sexuales destinado a mejorar la seguridad pública al ayudar a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieran encontrarse cerca del lugar del delito.

- ESTADOS UNIDOS:

Cuentan con el “Dru National Sex Offender Website”, diseñado para permitir a las autoridades del gobierno realizar un seguimiento de la residencia y actividades de los delincuentes sexuales, incluyendo aquellos que hayan cumplido su condena, la información del registro está disponible de manera gratuita al público a través de la página de internet <https://www.nsopw.gov/es>, el cual fue nombrado en honor de la memoria de la estudiante universitaria de 22 años, originaria de Minneapolis, Minnesota Dru Sjodin quien lamentablemente fue víctima de un delito de agresión sexual que acabó con su vida.

Este sitio de acuerdo con lo informado por la propia página es un recurso de seguridad pública sin precedentes que brinda acceso al público a los datos de delincuentes sexuales en todo el país. NSOPW es una asociación entre el Departamento de Justicia de los EE. UU. y los gobiernos estatales, territoriales y tribales, entidades que trabajan juntas por la seguridad de adultos y niños.

En este sitio, es posible buscar registros de delincuentes sexuales para los 50 estados, el Distrito de Columbia, Territorios y los territorios indígenas de los EE. UU., por lo que tan solo en lo que va del 2024 se han realizado 101 millones 272 mil 674 búsquedas.

- REINO UNIDO:

Desde 2018 Reino Unido cuenta con un registro de delincuentes violentos y sexuales ligado incluso a la Policía Internacional (INTERPOL) el cual comprende una base de datos de archivos de delincuentes a los que se obliga a registrarse con la policía bajo la ley de delitos sexuales de 2003 y que permite conocer condenas, acusaciones e investigaciones por abuso sexual de todos aquellos registrados.

En este país, el registro es accesible para la policía, para el National Probation Service (Servicio Nacional de Libertad Condicional) y para el personal de "Her Majesty's Prison Service" (Servicio de Prisión de Su Majestad).

- ESPAÑA:

Cuenta con un "Registro Central de Delincuentes Sexuales" es un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía.

Este registro funciona a nivel nacional y se encuentra disponible a través de la liga electrónica: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/soluciones-registro-central-de-delincuentes-sexuales>, pero su acceso se encuentra limitado a la "Audiencia Nacional" y al "Tribunal Supremo".

Dicho registro tiene 2 objetivos muy claros: el primero es la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual de conformidad con las normas nacionales y supranacionales; mientras que el segundo es desarrollar un sistema que permita conocer si quienes pretenden acceder y ejercer a profesiones oficios y actividades que implique un contacto habitual con menores carezcan de condenas tanto en España como en otros países.

- ARGENTINA:

Este registro nace a partir de la promulgación de la Ley N° 26879 en el año 2013, por la que se crea el "Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual", el cual es operado por el Ministerio de Justicia del Gobierno y se encuentra disponible en la siguiente liga: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/registro-nacional-datos-geneticos-delitos-contra-integridad-sexual>.

Este registro contiene en su Base de Datos Nacional, los perfiles genéticos de condenados con sentencia firme por delitos contra la Integridad sexual junto a los perfiles genéticos de

aportantes desconocidos procesados a partir de evidencias halladas en una escena de un crimen por esos mismos tipos de delitos.

La información almacenada en soporte técnico se entrecruza y, en caso de un "Impacto Identificador Positivo", se informa a la autoridad judicial competente; de esta manera, el registro nacional auxilia a la justicia de todo el país en la resolución de causas vinculadas con delitos contra la integridad sexual que aún no están resueltas.

Este registro tiene el fin exclusivo de facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la identidad sexual previstos en su código penal, con el objeto de proceder a la individualización de la sanción contra las personas responsables.

Inmerso en este registro, se encuentra la expedición de los certificados de antecedentes penales por delitos contra la integridad sexual, deben solicitarse al Registro Nacional de Reincidencia que si bien no son expedidos por la instancia registral, si se encuentran estrechamente vinculados derivado de la consulta que en él se realiza.

- COLOMBIA:

En lo que respecta a Colombia, desde 2018 fue aprobada por el Congreso en 2018 una ley que establece que en Colombia debe existir un registro privado en el que pueden consultar todas las entidades que tienen bajo su cuidado y su responsabilidad a niños.

Toda la información relativa al funcionamiento de este Registro de Ofensores Sexuales operado por la Policía Nacional de Colombia, se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.icbf.gov.co/system/files/registro_de_ofensores_sexuales_v2.pdf

Dicho instrumento, se encuentra disponible en la liga <https://inhabilidades.policia.gov.co:8080/> y funciona como una herramienta que permite a los empleadores o contratantes de entidades públicas y privadas verificar, al momento de su vinculación, los antecedentes por delitos sexuales de las personas que ejerzan cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

- CHILE:

Existen tanto un Registro Nacional de Violadores y Abusadores, como un Registro de Pedófilos, ambos operado por la Fiscalía, siendo este último establecido como una pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad para los condenados por delitos sexuales contra menores de 18 años.

- URUGUAY:

7

En este país, existe un Registro Nacional de Violadores y Abusadores operado por la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior, por lo que es posible obtener un certificado de no inscripción en dicho registro nacional, el cual se puede descargar de la siguiente liga: <https://www.gub.uy/tramites/certificado-no-inscripcion-registro-nacional-violadores-abusadores-sexuales>, dicho certificado es utilizado para cumplir con el trámite requerido a efectos de ingresar a trabajar en instituciones públicas o privadas.

- FRANCIA:

Desde 2018 existe un Registro de Agresores Sexuales que puede ser consultado a través de la siguiente liga: www.signalement-violences-sexuelles-sexistes.gouv.fr, el cual permite identificar a personas condenadas o acusadas de ciertas infracciones sexuales y violentas, cuyo objetivo es prevenir la repetición de estas infracciones, facilitar la identificar y la ubicación de los infractores.

IV. REGISTRO DE AGRESORES SEXUALES EN NUESTRO PAÍS:

En el último lustro a lo largo y ancho del país se han presentado diversas iniciativas con el objetivo de crear Registros Nacional y/o Estatales de Agresores Sexuales, con el objetivo de justamente informar ya sea a las autoridades y/o a la ciudadanía de todas aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos en materia de agresión sexual.

A nivel federal tanto en el Senado de la República como en esta Cámara de Diputados y en la gran mayoría de las legislaturas estatales, legisladores provenientes de los partidos políticos MORENA, PAN, PRI, MC y PRD han presentado propuestas e iniciativas con la finalidad de crear ya sea a nivel nacional o en sus respectivas entidades federativas, registros de agresores sexuales.

En nuestro país se han presentado iniciativas tendientes a crear un Registro Estatal de Agresores Sexuales en 17 entidades federativas, destacando para el caso que nos ocupan, dos:

- El Estado de Baja California en donde inclusive funciona al 100% este sistema de búsqueda de agresores sexuales.
- La CDMX, en donde la iniciativa fue presentada en 2019 por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, quien sometió a consideración de la I Legislatura del H. Congreso local una iniciativa con proyecto de decreto por la cual creaba la Ley del Registro de Agresores de la CDMX, la cual previo a pasar el proceso parlamentario correspondiente, fue aprobada, publicada y promulgada, con lo cual inició su vigencia en 2020 y su funcionamiento unos meses después, sin embargo, fue recurrida por las Comisiones Nacional y Local de Derechos Humanos, resolviendo en 2023 la SCJN, de manera incorrecta su inconstitucionalidad.

V. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Al respecto de las iniciativas antes mencionadas, se encontró una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX, sin embargo, realmente no encuentra ningún tipo de asidero jurídico, puesto que el bien jurídico tutelado lo es la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad de las mujeres, no puede haber prácticamente ningún bien por encima de ello, muchísimo menos el bienestar o los derechos de quienes como mujeres nos ofenden.

De hecho resulta irónico que sean justamente las instancias encargadas de proteger los derechos humanos, aquellas que presentan acciones de inconstitucionalidad en contra de las herramientas dadas por el gobierno para preservar justamente derechos humanos de sectores tan vulnerables e importantes como las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, respecto de la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, se solicitó por los accionantes la invalidez de la fracción XI del artículo 63 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la CDMX, la cual fue reformada mediante Decreto publicado el 20 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la CDMX.

En ese sentido, la CNDH consideró que las normas que impugna son contrarias a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”).

En ese sentido, la SCJN esgrimió básicamente cuatro argumentos para determinar la inconstitucionalidad del Registro de Agresores Sexuales de la CDMX, veamos:

a) FALTA DE COMPETENCIA:

Se razonó que en dicha reforma se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la competencia exclusiva del Congreso Federal para regular la materia referida; lo anterior, toda vez que, por mandato de la Constitución Federal, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el ordenamiento encargado de establecer las normas que han de observarse durante la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, ello puesto que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso de la Unión es el

órgano habilitado para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común; esto es, las leyes en estas materias deben ser aplicadas tanto por las autoridades de la Federación como por aquéllas de los Estados y la CDMX.

b) VIOLACIONES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN:

La SCJN esgrimió que el derecho humano a la igualdad jurídica dentro del ordenamiento jurídico mexicano se configura en dos grandes facetas, la primera, la de igualdad formal o de derecho y la segunda, la de igualdad sustantiva o de hecho.

Se argumentó que la primera faceta constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se configura a partir de dos principios: el principio de igualdad ante la ley y el principio de igualdad en la ley, traduciéndose en que las normas se apliquen de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en los mismos supuestos; mientras que el principio de igualdad en la ley pretende evitar diferencias legislativas para las personas, sin una justificación constitucional o que sean desproporcionadas; ergo, consideraron que las violaciones a esta primera faceta son actos discriminatorios, directos cuando la distinción en la aplicación de la norma está explícitamente prohibida o no tiene justificación constitucional, e indirecto cuando la norma aparenta ser neutra pero su aplicación da como resultado una exclusión desproporcionada de un grupo social, sin justificación alguna.

Por otra parte, se dijo que la segunda faceta pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos por igual, lo que conllevaría a remover o disminuir obstáculos que impidan a ciertos grupos sociales en situación de vulnerabilidad, gozar y ejercer sus derechos. Las violaciones a esta faceta pueden ser por omisión legislativa, una desproporcionada aplicación de la ley o un efecto adverso y desproporcional de la norma en contra de un grupo social.

De conformidad con lo expuesto, el derecho a la igualdad se encuentra íntimamente ligado al de no discriminación.

c) NO SE LES PERMITE UNA ADECUADA REINSERCIÓN SOCIAL:

Dice la SCJN que al amparo de los derechos humanos, discriminar constituye un trato diferenciado de inferioridad, exclusión y/o estigmatización, a una persona o sector poblacional, por su género, raza, sexo, etnia, religión, ideología política, lengua, ubicación geográfica, filiación, discapacidad, estatus migratorio, entre otros; es decir, privar el ejercicio de este derecho a una persona o grupo de personas.

Precisado lo anterior, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales propuesto por la hoy presidenta de la república y creado mediante el Decreto impugnado por las comisiones de derechos humanos, constituye un acto legislativo que vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y dicen, no es claro que sea una medida proporcional para garantizar los fines constitucionales que busca proteger: los derechos de acceso a la justicia y además de mujeres, niñas, niños y adolescentes, insisto y recalco, tienen el atrevimiento de decir que no es una medida proporcional para proteger el bien jurídico tutelado, una falacia.

Consideran desde la SCJN que el integrar sus datos personales a un registro de agresores sexuales, les vulneraría una adecuada reinserción social, puesto que estarían señalados y serían, por decirlo coloquialmente, tratados como apestados, lo cual según el Alto Tribunal es violatorio de derechos humanos, visión con la cual se coincide, sin embargo, es de ponderarse como un derecho superior (y no lo hacen) tanto el interés superior de la niñez, el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, así como el bienestar y la estabilidad física y psicológica de las mujeres.

Dicen desde la SCJN que al ser un registro que contendrá datos personales que hará públicamente identificable y ubicable a la persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual, estigmatiza y revictimiza, dicen, a los delincuentes sexuales y también a sus familiares, generando condiciones para que sean víctimas de discriminación.

d) YA EXISTE UN REGISTRO GENERAL:

Aducen desde la SCJN, aunque incorrectamente, que el sistema penitenciario mexicano cuenta ya con un mecanismo administrativo que registra la información que se pretende detente el Registro Público impugnado con naturaleza diversa, establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que por el tipo de información que se recaba se pueden realizar estudios para la elaboración e implementación de políticas públicas de prevención y protección de las víctimas y potenciales víctimas de delitos sexuales y si bien, el registro actual del Sistema Penitenciario mexicano es respecto de todos los delitos y no específicamente de personas agresoras sexuales, lo cierto es que, uno de los datos que deben registrarse es precisamente el delito, por lo que es posible identificar a las personas agresoras sexuales sentenciadas, de aquellas que lo fueron por delitos sexuales.

En ese orden de ideas, dicen que el legislador no justifica por qué la necesidad de la medida creada ni por qué sólo para este grupo de personas sentenciadas por un delito y mucho menos la necesidad de hacerlo público, aunado a que consideran tampoco expone las razones por las que necesariamente la inscripción se prolongue por mínimo 10 años y máximo 30, posteriores al cumplimiento de la pena.

En ese sentido, dicen que el registro actualmente existente es respecto de todos los delitos y no específicamente de personas agresoras sexuales, sin embargo, no se establece, como era la idea original que dicho registro fuese público, y es necesario que sea público por la simple, sencilla y llana razón de que es necesario e imperante poder cuidar a las mujeres

Por el contrario, lejos de prevenir el delito y garantizar el derecho de las personas víctimas, implica la exposición pública de las personas sentenciadas que ya han cumplido una pena privativa de la libertad y su discriminación directa, así como de sus familiares, pues el legislador al crear normas para que se le exhiba públicamente establece una discriminación en su contra, porque ocasiona su estigmatización y la de sus familiares, sin justificar la necesidad de la medida.

VI. ARGUMENTOS PARA CONTRAATACAR LOS RAZONAMIENTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Respecto de la tildada falta de competencia de un Congreso local de presentar la iniciativa para legislar en materia procesal penal, esta objeción queda total y

absolutamente cubierta toda vez que la suscrita en mi carácter de diputada federal, me encuentro dentro de los sujetos que cuentan con la potestad de presentar iniciativas en materia de legislaciones nacionales y generales como lo resultan ser las que se pretenden reformar.

Por lo que hace al segundo tópico, referente a las presuntas violaciones que les causaría en su esfera jurídica en materia de igualdad jurídica y no discriminación a los delincuentes sexuales el estar incluidos dentro de un registro de agresores sexuales, es dable mencionar que si los señores delincuentes sexuales realmente estuviesen interesadas en mantener privados sus datos personales y vivir correctamente en sociedad, simple, sencilla y llanamente no delinquirían de tal manera, no ofenderían ni a la víctima ni a la sociedad de tal manera que se les tenga que exhibir como los delincuentes que son.

En ese entendido, se podría interpretar que para la SCJN hoy en día es un bien jurídico superior, la no discriminación de delincuentes sexuales, respecto de la vida, la integridad y el libre desarrollo psicosexual de las mujeres, en fin, criterios que rotundamente no comparto.

Y es que en este caso la reinserción social no puede ni debe ser de ninguna manera un bien prioritario, estamos hablando de agresores sexuales, personas que de integrarse de nuevo a la sociedad, tienen la gran posibilidad de seguir delinquiriendo y agrediendo sexualmente, en ese sentido, lo que se busca es evitar una reincidencia y que las personas se encuentren debidamente informadas de quien realmente la persona con la que conviven.

Lo anteriormente dicho es simplemente ridículo, por esa clase de razonamientos estópidos es que hoy la gran mayoría de los integrantes de la SCJN hacen que el Poder Judicial de la Federación esté como está, en la ignominia, cargando con el lastre del descrédito público, al borde del abismo y apresurándose a dar un paso hacia el frente para cumplir condena de renovarse en su totalidad.

Lo que debió haber realizado la SCJN, es un ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales, toda vez que existe colisión de derechos cuando en un caso concreto resultan relevantes dos o más disposiciones jurídicas, en este caso los derechos de los delincuentes o los de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, mismos que al establecer el Registro de Agresores Sexuales de la CDMX tildaron de incompatibles entre sí, no obstante, ambas pudieran ser respuestas al caso concreto.

De hecho, incluso existe en el repositorio documental de la SCJN un documento que explica perfectamente la forma en que ha de realizarse dicha ponderación de derechos fundamentales, el cual para mayor ilustración, se encuentra disponible en la siguiente liga:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/195carmen-vergara-lopez.pdf>

Ahora bien, volviendo al tema de fondo, dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como *prima facie* y en este caso hace que nos preguntemos ¿Cuáles derechos fundamentales resultan más importantes de ponderar para el Estado Mexicano?

- a) Los derechos de las mujeres y de los menores de edad a vivir una vida libre de violencia sexual, al bienestar y al libre desarrollo de la personalidad; o
- b) Los derechos de los delincuentes sexuales a la igualdad jurídica, a la no discriminación, a la privacidad de sus datos personales y a la reinserción social.

Claramente la conformación actual de la SCJN ya decidió apoyar a sus amigos los delincuentes, sin embargo, desde MORENA repudiamos tal decisión.

13

Y es que la SCJN valora como un bien superior, la reinserción social de esta clase de delincuentes sexuales, antes que proteger a niñas, niños, adolescentes y mujeres, no hay ninguna razón ni lógica, ni física, ni legal.

Para nosotros esta clase de delincuentes, los agresores sexuales, deben ser plenamente identificados e identificables, que el día que pretendan laborar en algún lugar donde se encuentren personas que potencialmente podrían ser sus víctimas, éstas y quienes los puedan contratar en sus respectivos centros de trabajo estén debidamente informados de la persona con la que están contemplando compartir tiempo, espacio y lugar de trabajo, es simplemente derecho a la información, nada más.

A manera de ejemplo, es como ir al supermercado a comprar frituras, si, estas que tienen hexágonos que nos hacen saber si tienen exceso de azúcares, sodio, grasas, calorías, entre otros componentes, en atención a ese derecho de información, en este caso al consumidor, se le hace saber que el producto en cuestión, cuenta con elevados valores de "x" componente y por ello podría ser potencialmente perjudicial para su salud y con esa información, se le deja al consumidor en libertad de decidir si ha o no de consumirlo.

En este caso resulta algo similar y es que el delincuente debe partirse de que pierde cierta cantidad de derechos al tomar la decisión de delinquir, no puede el Estado Mexicano convertirse en guardián de los rufianes.

En este sentido, es prudente mencionar que el Estado Mexicano ya contempla la pérdida de ciertos derechos por el solo hecho de estar en prisión, uno de ellos, son los derechos político – electorales, los cuales si bien es cierto nada tienen que ver con lo que cometió, por ejemplo un secuestrador, si le son limitados estos derechos, luego entonces, si es posible limitar el ejercicio de ciertos derechos bajo circunstancias específicas y ¿Qué mejor motivo que el limitar los derechos de quienes delinquieron en el ámbito sexual, que el proteger los derechos y la calidad de vida de niñas, niños, adolescentes y mujeres?

Por último, esgrime la SCJN que ya existe un registro general de delitos, pero este registro por una parte no es accesible al público como hoy se plantea, por lo cual no cumple con su objetivo principal, informar; por otro, no es específico de delitos sexuales, es general.

VII. ¿QUÉ ES EL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES?

El Registro Nacional de Agresores Sexuales (RENASE) como su nombre lo indica, es justamente y valga la redundancia, un registro operado por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) que se ha de configurar con la colaboración de todas las autoridades principalmente jurisdiccionales en materia penal de juicio y de ejecución de sentencia, quienes son los encargados de ordenar y de ejecutar, respectivamente, la inscripción del sentenciado en el registro que nos ocupa.

La idea es que este registro se convierta en una herramienta disuasiva, pero también de prevención, de información y de toma de decisiones, que sea un sistema de información física y electrónica consultable de manera abierta y con toda la facilidad del mundo por quien así lo desee, de manera gratuita y sin limitaciones y por supuesto, que sea un registro de calidad que se encuentra actualizado diariamente, que no sea necesaria ninguna autorización ni solicitud, simplemente que desde un portal electrónico o al acudir a las oficinas de los sujetos que cuentan con acceso, se pueda tener la información deseada.

Otro de los objetivos, es que el RENASE actúe como un disuasivo general de las conductas de agresión sexual, es decir, que una persona, ante el temor fundado de eventualmente compurgar una pena corporal y de que adicionalmente sus datos se encuentren ventilados ante el ojo público como agresor sexual, este se detenga de

realizar la conducta tipificada como delito, en específico en lo que respecta a los delitos de violación en cualquiera de sus modalidades, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, violencia vicaria, violencia familiar, pederastía, pornografía de cualquier tipo, turismo sexual, lenocinio, inseminación artificial sin consentimiento, violencia familiar, inducción al embarazo no deseado, esterilidad provocada, disposición de óvulos o espermias sin consentimiento, violación a la intimidad o cualquier otro que dañe el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual de las personas.

VIII. ¿POR QUÉ REFORMAR ESTAS LEYES?

a) CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Se pretende reformar y adicionar este Código con la finalidad de por un lado, crear el RENASE y por otro, establecer claramente cuáles son los delitos por los cuales ha de ordenarse la inscripción en este registro.

No se trata de delitos menores, estamos hablando de delitos como violación en cualquiera de sus modalidades, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, violencia vicaria, violencia familiar, pederastía, pornografía de cualquier tipo, turismo sexual, lenocinio, inseminación artificial sin consentimiento, violencia familiar, inducción al embarazo no deseado, esterilidad provocada, disposición de óvulos o espermias sin consentimiento, violación a la intimidad o cualquier otro que dañe el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual de las personas.

El RENASE requiere tal y como lo contempla el proyecto de decreto, de la colaboración de todas las autoridades principalmente jurisdiccionales en materia penal de juicio y de ejecución de sentencia, quienes son los encargados de ordenar y de ejecutar, respectivamente, la inscripción del sentenciado en el registro que nos ocupa.

La idea es que este registro se convierta en una herramienta de disuasión, prevención, de información y de toma de decisiones, que por ley sea un sistema de consultable de manera abierta, fácil, gratuita y sin limitaciones, que no sea necesaria ninguna autorización y simplemente se pueda tener acceso la información deseada.

De igual forma se ordena que este registro sea operado exclusivamente por la SEGOB, ya que por un lado es la dependencia de gobierno federal encargada de operar los temas relacionados con Justicia y Derechos Humanos y por otro, es el ente que preside los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En ese orden de ideas, se pretende que todas las dependencias que integran estos dos sistemas y sus equivalentes en las entidades federativas, municipios y demarcaciones de la CDMX, sean los entes que tengan acceso a este registro, incluso a algunos datos adicionales que se pretende si permanezcan resguardados; por ello también en el proyecto de decreto que se somete a consideración, se establece la prohibición a las entidades federativas de contar con registros locales, ya que en ese supuesto, no

necesariamente se encontrarían vinculados con el RENASE, lo cual más bien entorpecería el accionar de la justicia, al no tener acceso una entidad a la información generada en otra.

Volviendo al tema de los datos que se pretenden permanezcan resguardados, el primero de ellos, el relativo a las personas en situación de vulnerabilidad respecto del inscrito, tomando en consideración el delito por el cual fue sentenciado, el segundo, relativo a los expedientes médicos y de ejecución penal que se hayan formado y el tercero sobre los biométricos y datos de ácido desoxirriboucleico (ADN) que se pretende si estén en resguardo de la autoridad como una herramienta de cotejo y prevención, para que en caso de que en una ulterior denuncia y comisión de algún delito de índole sexual, se tenga plenamente localizado al delincuente sexual para poder proceder contra él y no se pueda sustraer fácilmente de la justicia.

En sentido contrario, se establece un catálogo de datos personales que permitan al ciudadano que realice la consulta identificar plenamente a la persona inscrita en el registro, con el fin de que tome las medidas que considere pertinentes para salvaguardar su integridad y sus derechos humanos.

Después se incluye en la reforma el tiempo en el que ha de permanecer inscrita la persona en este RENASE, considerando que ha de permanecer inscrito durante el tiempo máximo que se contempla por la legislación para el delito en cuestión, considerando que en si no es una condena adicional a la que se hace acreedor el delincuente por haber decidido cometer un delito de índole sexual, sino un mecanismo con el que cuenta la ciudadanía para poder estar informada sobre las personas con las que convive, mientras se logra efectivamente la reinserción social que la SCJN pretende procurar.

Dicha inscripción y su consecuente permanencia en el registro ha de cumplirse al terminar la pena corporal, contemplando que para estos efectos, no hay posibilidad alguna de reducción y si algún juez (porque ya los conocemos) decide omitir la inscripción en el registro, se le sancione conforme a la legislación vigente por el incumplimiento en el deber legal que incurra.

De igual manera resulta importante precisar que en el dispositivo propuesto se prohíbe darle cualquier tipo de información relativo a las consultas realizadas a su perfil a la persona inscrita, mientras que también se restringe la inclusión de datos que permitan identificar de una u otra manera a la víctima del delito para evitar algún intento de revictimización.

b) LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL:

En cuanto a esta ley se establece la competencia del Juez de Ejecución de Sentencias de inscribir en el RENASE a la persona sentenciada, posterior al cumplimiento de la pena privativa de la libertad a que haya sido condenado, considerando de igual forma la facultad de este juzgador de supervisar el debido cumplimiento de dicha inscripción así como el cómputo del plazo, por lo que en todo caso corresponde a este funcionario judicial el solicitar a la SEGOB, cuando haya fenecido el plazo de permanencia en el registro, el solicitar se dé de baja a la persona inscrita por el transcurso del tiempo, con lo cual se pretende que para ese tiempo, ya exista una debida reinserción social.

Por otra parte en esta ley se contempla la posibilidad de la emisión de una constancia de no inscripción en el RENASE, bajo las mismas circunstancias que actualmente se emite la constancia de no antecedentes penales.

c) LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

De igual manera se plantea modificar la Ley la definición de agresor, al contemplar como tal a quien haya sido condenado por alguno de los delitos que se mencionan en el Código Nacional de Procedimientos Penales, situación que se replica en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Adicionalmente se faculta en esta ley expresamente a la SEGOB a fin de que opere el RENASE.

También son incluidas en esta iniciativa, las facultades a las diversas autoridades para realizar las acciones tendientes a evitar que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de agresiones sexuales.

d) LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Por último se pretende reformar esta ley con la finalidad de excluir de los "Derechos ARCO", es decir, aquellos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, a aquellas personas que se encuentren inscritas en el RENASE, exclusivamente en lo relativo a la información contenida y publicitada por el registro y únicamente durante la temporalidad que haya sido impuesta por sentencia condenatoria.

17

IX. IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente propuesta realmente no cuenta con impacto presupuestal alguno, ya que depende únicamente de la implementación de sistemas informáticos y de la publicidad del registro que actualmente ya se cuenta, tal y como fue expuesto por la SCJN, aunque aterrizado *ex professo* para delitos de índole sexual.

X. COMPARATIVO

En ese sentido, me permito realizar el siguiente comparativo respecto del texto vigente, versus el propuesto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Artículo 206. Sentencia	Artículo 206. Sentencia.
...	...
...	...

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
<p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>Para el caso de sentencias condenatorias dictadas respecto de la comisión de cualquiera de los delitos de feminicidio, violación en cualquiera de sus modalidades, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, violencia vicaria, violencia familiar, pederastía, pornografía de cualquier tipo, turismo sexual, lenocinio, inseminación artificial sin consentimiento, violencia familiar, inducción al embarazo no deseado, esterilidad provocada, disposición de óvulos o espermias sin consentimiento, violación a la intimidad o cualquier otro que dañe el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual de las personas, el juez deberá ordenar la inscripción del sentenciado en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, al menos durante un tiempo igual a aquel se haya dictado como pena privativa de libertad.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 210 bis. Registro Nacional de Agresores Sexuales.</p> <p>Es un sistema de información física y electrónica que se encuentra actualizado diariamente y disponible para consulta pública y gratuita por cualquier persona.</p> <p>El registro será operado exclusivamente por la Secretaría de Gobernación y contiene datos de personas sentenciadas por los delitos relacionados en el párrafo cuarto del artículo 206 de este Código, previstos en el Código</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
	<p>Penal Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>Los poderes judiciales de la federación y de las entidades federativas serán los entes encargados de ordenar e inscribir en el registro a aquellas personas que sean sentenciadas por delitos que ameriten su inscripción en el registro.</p> <p>Las entidades federativas bajo ninguna circunstancia podrán contar con registros estatales de agresores sexuales que no se encuentren operados por la Secretaría de Gobernación.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 210 ter. Sentencias que dictan la inscripción en el registro.</p> <p>La sentencia condenatoria firme o el acuerdo de reparación en caso de que proceda una suspensión condicional del proceso, establecerán el tiempo en que un sentenciado deberá permanecer inscrito en el registro por el tiempo establecido en la sentencia sin que éste pueda ser menor al límite máximo previsto en la pena privativa de libertad del delito por el cual fue sentenciado.</p> <p>Para el caso de que existan acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad, suspensión condicional del proceso o se haya acudido a mecanismos alternos de solución de controversias, el plazo de inscripción en el registro no podrá ser menor al término máximo de la pena privativa de libertad que disponga la legislación penal aplicable.</p> <p>La inscripción en el registro no interferirá con la temporalidad de cumplimiento del acuerdo de reparación, por lo cual el plazo de la inscripción correrá a partir de que quede</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
	<p>cumplida en su totalidad la sentencia condenatoria.</p> <p>Una vez firme la sentencia, no se aplicará reducción alguna al plazo de inscripción y publicidad en el registro.</p> <p>La omisión de inscripción en el registro será sancionado por el Tribunal de Disciplina Judicial del ámbito territorial competente.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 210 Quater. De la información que debe contener el registro:</p> <p>El registro deberá contener al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre completo; II. Apodo; III. Clave Única de Registro de Población; IV. Delito por el que fue inscrito en el registro; V. Tiempo de sanción privativa de libertad cumplida; VI. Datos de identificación de la carpeta de investigación, expediente y proceso penal; VII. Copia digitalizada de la sentencia condenatoria; VIII. Fecha de condena; IX. Fecha de liberación; X. Zona criminológica de la comisión del delito; XI. Modus operandi; XII. En su caso, otros antecedentes penales con los que cuente; XIII. Fotografías actualizadas anualmente en donde se aprecie rostro, perfil izquierdo, perfil derecho y parte frontal y posterior del cuerpo completo;

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
	<p>XIV. Estado y municipio de residencia habitual;</p> <p>XV. En su caso, enfermedades de transmisión sexual;</p> <p>XVI. Sexo;</p> <p>XVII. En su caso, condición de identificación de género;</p> <p>XVIII. Escolaridad;</p> <p>XIX. Fecha de nacimiento;</p> <p>XX. Nacionalidad;</p> <p>XXI. Entidad federativa de origen;</p> <p>XXII. Municipio de origen;</p> <p>XXIII. Estatura;</p> <p>XXIV. Descripción física;</p> <p>XXV. En su caso, condición de identificación indígena;</p> <p>XXVI. En su caso, condición de habla indígena;</p> <p>XXVII. Estado civil;</p> <p>XXVIII. Escolaridad;</p> <p>XXIX. Condición de alfabetización;</p> <p>XXX. Lugar de empleo actualizado cada 6 meses;</p> <p>XXXI. En su caso, ocupación; y</p> <p>XXXII. Datos de identificación del o los vehículos que tenga.</p> <p>En caso de que alguno de los requisitos contenidos en las fracciones anteriores llegase a cambiar durante el plazo de inscripción en el registro, el inscrito deberá comunicarlo en un plazo no mayor a 5 días hábiles al Juez de Ejecución de Sentencia que conozca del caso.</p> <p>En ningún caso el registro contendrá dato alguno que permita identificar a la víctima del delito.</p> <p>Por ninguna circunstancia se notificará al inscrito sobre el número de consultas realizadas a su perfil.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Sin correlativo.	<p>Artículo 210 Quintus. Sobre la Información del registro, no disponible para el público.</p> <p>Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se deberá incluir en el expediente del registro la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los datos de personas que residen con la persona inscrita, que en razón del delito cometido puedan resultar en condiciones de vulnerabilidad; II. Los datos relativos a los identificadores biométricos y de ácido desoxirribonucleico de las personas inscritas en el registro; III. Expediente médico y de ejecución integrados de conformidad con las fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal. <p>Estos datos, con excepción de aquellos que se encuentran contenidos en el artículo 210 Quater de este Código, no son públicos y serán consultables únicamente por el Juez de la causa, el de Ejecución, así como las representaciones de los organismos integrantes del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como sus equivalentes en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p>
Artículo 406. Sentencia condenatoria. ...	Artículo 406.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
(Sin correlativo).	La sentencia de los imputados que comentan cualquier delito sexual previsto en el artículo 206 de este Código y sus equivalentes en las entidades federativas, especificará que, una vez concluida la pena privativa de libertad, deberá quedar inscrito en el Registro Nacional de Agresores por el tiempo establecido en la sentencia sin que éste pueda ser menor al límite máximo previsto en la pena privativa de libertad del delito por el cual fue sentenciado.

23

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución. ... I. ... II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;	Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución. ... I. ... II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, incluyendo la inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, salvaguardando la invariabilidad de

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ...	la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita; III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. ...
Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad ... I. ... I bis. Sin correlativo. II. ... III. ... IV.	Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad ... I. ... I bis. Vigilar el cómputo del tiempo en que una persona condenada por alguno de los delitos previstos en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales se mantendrá inscrito en el Registro Nacional de Agresores, una vez concluida su pena privativa de libertad. II. ... III. ... IV.
Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad. I. ... II. ... III. ... IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos: A. ... B. ...	Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad. I. ... II. ... III. ... IV. La constancia relativa a los antecedentes penales y/o de no inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales sólo se podrán extender en los siguientes supuestos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
C. ... D. ... V. ...	A. ... B. ... C. ... D. ... V. ...

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. ... XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX. ... XXI. ... XXII. ... XXIII. ...	ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres y que sea inscrita en el Registro Nacional de Agresores Sexuales en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. ... XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX. ... XXI. ... XXII. ...

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
ARTÍCULO 35.- Sin correlativo. ...	ARTÍCULO 35.- El Registro Nacional de Agresores Sexuales es un sistema de información física y electrónica que se encuentra actualizado diariamente y disponible para consulta pública y gratuita por cualquier persona. El registro será operado exclusivamente por la Secretaría de Gobernación y contiene datos de personas sentenciadas por los delitos de feminicidio, violación en cualquiera de sus modalidades, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, violencia vicaria, violencia familiar, pederastía, pornografía de cualquier tipo, turismo sexual, lenocinio, inseminación artificial sin consentimiento, violencia familiar, inducción al embarazo no deseado, esterilidad provocada, disposición de óvulos o espermias sin consentimiento, violación a la intimidad o cualquier otro que dañe el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual de las personas. ...
ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. ... I bis. Sin correlativo. II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ...	ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. ... I bis. Operar el Registro Nacional de Agresores Sexuales; II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
VIII. ...	VII. ...
IX. ...	VIII. ...
X. ...	IX. ...
XI. ...	X. ...
XII. ...	XI. ...
XIII. ...	XII. ...
XIV. ...	XIII. ...
XV. ...	XIV. ...
XVI. ...	XV. ...
XVII. ...	XVI. ...
XVIII. ...	XVII. ...
XIX. ...	XVIII. ...
XX. ...	XIX. ...
XXI. ...	XX. ...
	XXI. ...

27

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
III bis. Sin correlativo.	III bis. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra de niñas, niños y adolescentes y que sea inscrita en el Registro Nacional de Agresores Sexuales en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
IX. ...	IX. ...
X. ...	
XI. ...	
XII. ...	
XIII. ...	
XIV. ...	
XV. ...	



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX. ... XXI. ... XXII. ... XXIII. ... XXIV. ... XXV. ... XXVI. ... XXVII. ... XXVIII. ... XXIX. ... XXX. ... XXXI. ... XXXII. ... XXXIII. ...	X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. ... XVI. ... XVII. ... XVIII. ... XIX. ... XX. ... XXI. ... XXII. ... XXIII. ... XXIV. ... XXV. ... XXVI. ... XXVII. ... XXVIII. ... XXIX. ... XXX. ... XXXI. ... XXXII. ... XXXIII. ...
Artículo 50. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VI bis. Sin correlativo. VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. ...	Artículo 50. I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VI bis. Realizar todas las acciones necesarias para evitar que las niñas, niños y adolescentes sufran cualquier tipo de agresión sexual; VII. ... VIII. ... IX. ... X. ...

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
XIV. ...	XI. ...
XV. ...	XII. ...
XVI. ...	XIII. ...
XVII. ...	XIV. ...
XVIII. ...	XV. ...
	XVI. ...
	XVII. ...
	XVIII. ...

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS	
Artículo 43. ... Sin correlativo.	Artículo 43. ... Se excluirá del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, exclusivamente en lo relativo a la información contenida y publicitada por el registro y únicamente durante la temporalidad que haya sido impuesta por sentencia condenatoria.

XI. REFORMAS PROPUESTAS:

En ese orden de ideas, me permito atenta y respetuosamente someter a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se adicionan un párrafo cuarto al artículo 206, así como un Capítulo VI al Libro Segundo del Procedimiento Título I Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada denominado “DEL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES” y un párrafo tercero, recorriendo los subsecuentes al artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 206. Sentencia.

...
...
...

Para el caso de sentencias condenatorias dictadas respecto de la comisión de cualquiera de los delitos de feminicidio, violación en cualquiera de sus modalidades, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, violencia vicaria, violencia familiar, pederastía, pornografía de cualquier tipo, turismo sexual, lenocinio, inseminación artificial sin consentimiento, violencia familiar, inducción al embarazo no deseado, esterilidad provocada, disposición de óvulos o espermias sin consentimiento, violación a la intimidad o cualquier otro que dañe el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual de las personas, el juez deberá ordenar la inscripción del sentenciado en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, al menos durante un tiempo igual a aquel se haya dictado como pena privativa de libertad.

30

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES

Artículo 210 bis. Registro Nacional de Agresores Sexuales.

Es un sistema de información física y electrónica que se encuentra actualizado diariamente y disponible para consulta pública y gratuita por cualquier persona.

El registro será operado exclusivamente por la Secretaría de Gobernación y contiene datos de personas sentenciadas por los delitos relacionados en el párrafo cuarto del

artículo 206 de este Código, previstos en el Código Penal Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.

Los poderes judiciales de la federación y de las entidades federativas serán los entes encargados de ordenar e inscribir en el registro a aquellas personas que sean sentenciadas por delitos que ameriten su inscripción en el registro.

Las entidades federativas bajo ninguna circunstancia podrán contar con registros estatales de agresores sexuales que no se encuentren operados por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 210 ter. Sentencias que dictan la inscripción en el registro.

La sentencia condenatoria firme o el acuerdo de reparación en caso de que proceda una suspensión condicional del proceso, establecerán el tiempo en que un sentenciado deberá permanecer inscrito en el registro por el tiempo establecido en la sentencia sin que éste pueda ser menor al límite máximo previsto en la pena privativa de libertad del delito por el cual fue sentenciado.

Para el caso de que existan acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad, suspensión condicional del proceso o se haya acudido a mecanismos alternos de solución de controversias, el plazo de inscripción en el registro no podrá ser menor al término máximo de la pena privativa de libertad que disponga la legislación penal aplicable.

La inscripción en el registro no interferirá con la temporalidad de cumplimiento del acuerdo de reparación, por lo cual el plazo de la inscripción correrá a partir de que quede cumplida en su totalidad la sentencia condenatoria.

Una vez firme la sentencia, no se aplicará reducción alguna al plazo de inscripción y publicidad en el registro.

La omisión de inscripción en el registro será sancionado por el Tribunal de Disciplina Judicial del ámbito territorial competente.

Artículo 210 Quater. De la información que debe contener el registro:

El registro deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Nombre completo;
- II. Apodo;

- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Delito por el que fue inscrito en el registro;
- V. Tiempo de sanción privativa de libertad cumplida;
- VI. Datos de identificación de la carpeta de investigación, expediente y proceso penal;
- VII. Copia digitalizada de la sentencia condenatoria;
- VIII. Fecha de condena;
- IX. Fecha de liberación;
- X. Zona criminológica de la comisión del delito;
- XI. Modus operandi;
- XII. En su caso, otros antecedentes penales con los que cuente;
- XIII. Fotografías actualizadas anualmente en donde se aprecie rostro, perfil izquierdo, perfil derecho y parte frontal y posterior del cuerpo completo;
- XIV. Estado y municipio de residencia habitual;
- XV. En su caso, enfermedades de transmisión sexual;
- XVI. Sexo;
- XVII. En su caso, condición de identificación de género;
- XVIII. Escolaridad;
- XIX. Fecha de nacimiento;
- XX. Nacionalidad;
- XXI. Entidad federativa de origen;
- XXII. Municipio de origen;
- XXIII. Estatura;
- XXIV. Descripción física;
- XXV. En su caso, condición de identificación indígena;
- XXVI. En su caso, condición de habla indígena;
- XXVII. Estado civil;
- XXVIII. Escolaridad;
- XXIX. Condición de alfabetización;
- XXX. Lugar de empleo actualizado cada 6 meses;
- XXXI. En su caso, ocupación; y
- XXXII. Datos de identificación del o los vehículos que tenga.

32

En caso de que alguno de los requisitos contenidos en las fracciones anteriores llegase a cambiar durante el plazo de inscripción en el registro, el inscrito deberá comunicarlo en un plazo no mayor a 5 días hábiles al Juez de Ejecución de Sentencia que conozca del caso.

En ningún caso el registro contendrá dato alguno que permita identificar a la víctima del delito.

Por ninguna circunstancia se notificará al inscrito sobre el número de consultas realizadas a su perfil.

Artículo 210 Quintus. Sobre la información del registro, no disponible para el público.

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se deberá incluir en el expediente del registro la siguiente información:

- I. Los datos de personas que residan con la persona inscrita, que en razón del delito cometido puedan resultar en condiciones de vulnerabilidad;
- II. Los datos relativos a los identificadores biométricos y de ácido desoxirribonucleico de las personas inscritas en el registro;
- III. Expediente médico y de ejecución integrados de conformidad con las fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Estos datos, con excepción de aquellos que se encuentran contenidos en el artículo 210 Quater de este Código, no son públicos y serán consultables únicamente por el Juez de la causa, el de Ejecución, así como las representaciones de los organismos integrantes del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como sus equivalentes en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 406. ...

...

La sentencia de los imputados que comentan cualquier delito sexual previsto en el artículo 206 de este Código y sus equivalentes en las entidades federativas, especificará que, una vez concluida la pena privativa de libertad, deberá quedar inscrito en el Registro Nacional de Agresores por el tiempo establecido en la sentencia sin que éste pueda ser menor al límite máximo previsto en la pena privativa de libertad del delito por el cual fue sentenciado.

...

...

...

...

...

...

...

...

SEGUNDO.- Se reforman la fracción II del artículo 25 y la fracción IV del artículo 27 y se adiciona la fracción I bis al artículo 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución.

...

- I. ...
- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, incluyendo la inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad

...

- I. ...

I bis. Vigilar el cómputo del tiempo en que una persona condenada por alguno de los delitos previstos en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales se mantendrá inscrito en el Registro Nacional de Agresores, una vez concluida su pena privativa de libertad.

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- ...

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad.

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. La constancia relativa a los antecedentes penales y/o de no inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales sólo se podrán extender en los siguientes supuestos:
 - A. ...
 - B. ...
 - C. ...
 - D. ...

35

...

TERCERO.- Se reforma la fracción VII del artículo 5 y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, recorriendo el subsecuente del artículo 35; se adiciona la fracción I Bis al artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

- VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres y que sea inscrita en el Registro Nacional de Agresores Sexuales en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...

36

ARTÍCULO 35.- ...

...

El Registro Nacional de Agresores Sexuales es un sistema de información física y electrónica que se encuentra actualizado diariamente y disponible para consulta pública y gratuita por cualquier persona.

El registro será operado exclusivamente por la Secretaría de Gobernación y contiene datos de personas sentenciadas por los delitos de feminicidio, violación en cualquiera de sus modalidades, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, violencia vicaria, violencia familiar, pederastía, pornografía de cualquier tipo, turismo sexual, lenocinio, inseminación artificial sin consentimiento, violencia familiar, inducción al embarazo no deseado, esterilidad provocada, disposición de óvulos o espermias sin consentimiento, violación a la intimidad o cualquier otro que dañe el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual de las personas.

...

ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. ...

I bis. Operar el Registro Nacional de Agresores Sexuales;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

37

CUARTO.- Se adicionan una fracción III Bis al artículo 4 y una fracción VI bis al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. ...

III bis. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra de niñas, niños y adolescentes y que sea inscrita en el Registro Nacional de Agresores Sexuales en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. ...

- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...
- XIX. ...
- XX. ...
- XXI. ...
- XXII. ...
- XXIII. ...
- XXIV. ...
- XXV. ...
- XXVI. ...
- XXVII. ...
- XXVIII. ...
- XXIX. ...
- XXX. ...
- XXXI. ...
- XXXII. ...
- XXXIII. ...

Artículo 50.

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

VI bis. Realizar todas las acciones necesarias para evitar que las niñas, niños y adolescentes sufran cualquier tipo de agresión sexual;

- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. ...

QUINTO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para quedar como sigue:

39

Artículo 43. ...

Se excluirá del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Agresores Sexuales, exclusivamente en lo relativo a la información contenida y publicitada por el registro y únicamente durante la temporalidad que haya sido impuesta por sentencia condenatoria.

XII. RÉGIMEN TRANSITORIO

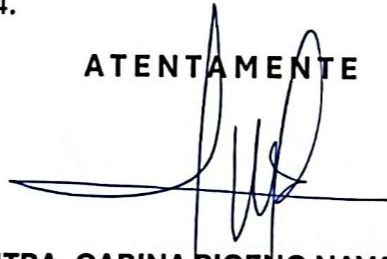
- PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente decreto.
- TERCERO.** Se concede un plazo de 180 días naturales a la Secretaría de Gobernación para realizar las acciones correspondientes para la implementación del presente decreto.

CUARTO. Se faculta a la Secretaría de Gobernación para que en un plazo máximo de 180 días naturales expida los lineamientos que considere pertinentes respecto del funcionamiento del Registro Nacional de Agresores Sexuales.

QUINTO. Se ordena a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas a inscribir en el Registro Nacional de Agresores Sexuales a todas las personas que actualmente se encuentren compurgando sentencia privativa de libertad por concepto de la comisión de los delitos de violación en cualquiera de sus modalidades, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, violencia vicaria, violencia familiar, pederastía, pornografía de cualquier tipo, turismo sexual, lenocinio, inseminación artificial sin consentimiento, violencia familiar, inducción al embarazo no deseado, esterilidad provocada, disposición de óvulos o espermias sin consentimiento, violación a la intimidad o cualquier otro que dañe el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual de las personas.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de noviembre de 2024.

ATENTAMENTE



MTRA. CARINA PICENO NAVARRO
DIPUTADA FEDERAL

40

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Los suscritos, diputados y diputadas de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, para crear la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos como una dependencia del Ejecutivo Federal para la defensa y promoción de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de México.

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

La creación de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos responde a la necesidad de transformar la estructura institucional actual, representada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), para garantizar una protección más efectiva y un desarrollo integral de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos de México. A pesar de los avances en el reconocimiento constitucional de sus derechos, persisten desigualdades históricas y barreras estructurales que impiden el ejercicio pleno de sus derechos.

El INPI, aunque ha desempeñado un papel relevante en la promoción y ejecución de políticas públicas dirigidas a estas comunidades, enfrenta limitaciones en su capacidad de intervención y en la articulación con otras dependencias del gobierno. Estas limitaciones se reflejan en la fragmentación de políticas públicas, la insuficiente coordinación interinstitucional y la falta de presupuesto para abordar adecuadamente las necesidades específicas de estos pueblos.

Una Secretaría con rango ministerial permitiría una mejor interlocución con las demás instancias del Ejecutivo Federal, dotándola de mayores facultades para coordinar políticas públicas y programas enfocados en la atención de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como para gestionar un presupuesto acorde a sus necesidades. La creación de esta Secretaría pretende subsanar estas deficiencias estructurales y brindar un enfoque integral y transversal que promueva la justicia social, la equidad y el desarrollo sostenible de estas comunidades.

II. Problemática desde la perspectiva de género

La situación de desigualdad y discriminación que enfrentan los pueblos indígenas y afroamericanos tiene un impacto particularmente adverso en las mujeres. Las mujeres indígenas y afroamericanas, en muchos casos, se enfrentan a una doble discriminación: por su condición étnica y por su género. Esta doble vulnerabilidad se manifiesta en menores oportunidades de acceso a servicios básicos, educación, salud y justicia. Además, son las principales afectadas por la pobreza, la violencia de género y la exclusión social.

La actual estructura institucional no ha logrado integrar adecuadamente una perspectiva de género en las políticas dirigidas a estas comunidades. Es fundamental que la nueva Secretaría implemente estrategias específicas para atender las necesidades de las mujeres indígenas y afroamericanas, fortaleciendo su participación en los procesos de toma de decisiones, el acceso a servicios de salud culturalmente pertinentes y programas de empoderamiento económico que permitan cerrar las brechas de desigualdad.

La creación de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericanos permitirá una institucionalización más robusta de la perspectiva de género en las políticas públicas, con un enfoque que reconozca y atienda las particularidades de la realidad que enfrentan las mujeres en estas comunidades.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa

La propuesta de creación de la Secretaría se sustenta en la necesidad de cumplir con el mandato constitucional y los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su apartado B que: *"La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos"*.

En este sentido, la transformación del INPI en una Secretaría permitirá:

1. **Mejorar la coordinación interinstitucional:** Una Secretaría tendrá un papel central en la coordinación de políticas públicas y programas con otras dependencias del gobierno

federal, garantizando que las acciones dirigidas a las comunidades indígenas y afromexicanas sean coherentes, articuladas y efectivas.

2. **Incrementar la asignación de recursos:** El rango ministerial permitirá una gestión más directa y eficiente del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afromexicanos, asegurando que se asignen los recursos necesarios para el desarrollo de programas y proyectos en beneficio de estas comunidades.
3. **Fortalecer la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:** La Secretaría será responsable de diseñar e implementar políticas públicas que respeten la autodeterminación de los pueblos, promuevan la protección de su territorio, cultura, lengua y sistemas de justicia propios, y garanticen la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos en la toma de decisiones que les afecten.
4. **Incorporar un enfoque intercultural, interseccional y de género:** La Secretaría podrá integrar de manera efectiva un enfoque intercultural en la prestación de servicios, así como políticas con enfoque interseccional y perspectiva de género que atiendan las necesidades específicas de las mujeres, los jóvenes, los adultos mayores, las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad dentro de estas comunidades.

IV. Fundamento legal

La propuesta encuentra sustento en la reciente reforma constitucional al artículo segundo, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos, constituirán instituciones encargadas de proteger sus derechos y de impulsar su desarrollo integral. Esta disposición establece una clara obligación para el Estado mexicano de fortalecer las instituciones dedicadas a la atención de estos pueblos.

Asimismo, la creación de la Secretaría se encuentra alineada con los compromisos internacionales asumidos por México, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Ambos instrumentos internacionales reconocen el derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos a participar plenamente en la adopción de decisiones que les afecten y a contar con instituciones que protejan sus derechos.

Finalmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la posibilidad de crear nuevas dependencias para cumplir con los objetivos de la administración pública y atender áreas

estratégicas. La creación de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos responde a esta necesidad de ajustar la estructura del Estado a los requerimientos contemporáneos de justicia social y equidad para todos los pueblos indígenas y afromexicanos de nuestro país.

Denominación del proyecto de ley o decreto;

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Ordenamientos a modificar;

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Texto normativo propuesto;

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</p> <p>Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Bienestar; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Cultura;</p>	<p>Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</p> <p>Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Bienestar; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p>

<p>Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p>	<p>Secretaría de Cultura; Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al XII. ...</p> <p>XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>XIV. al XXV. ...</p>	<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al XII. ...</p> <p>XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en coordinación con la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericanos;</p> <p>XIV. al XXV. ...</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 32 Ter. – A la Secretaría de Pueblos indígenas y Afroamericanos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericano en el marco de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericanos, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;</p> <p>III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte;</p> <p>IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;</p> <p>V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y</p>



<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; yd) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales; <p>VI. Elaborar, proponer y promover iniciativas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos;</p> <p>VII. Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afroamericanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias cosmovisiones y propuestas;</p> <p>VIII. Promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;</p> <p>IX. Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;</p> <p>X. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afroamericano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;</p> <p>XI. Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular</p>
---	---

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>sus lenguas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico;</p> <p>XII. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;</p> <p>XIII. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XIV. Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afroamericanos, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;</p> <p>XV. Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afroamericanas del país;</p> <p>XVI. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y hacer recomendaciones para garantizar el reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de dichos pueblos;</p> <p>XVII. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afroamericanos, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;</p> <p>XVIII. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar</p>
-------------------------------	---

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;</p> <p>XIX. Apoyar, capacitar y asesorar a las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y a sus integrantes, en la atención de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos;</p> <p>XX. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, con respecto a las medidas administrativas del Ejecutivo federal, susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XXI. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;</p> <p>XXII. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos;</p> <p>XXIII. Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas y el intercambio de experiencias y proyectos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;</p> <p>XXIV. Apoyar e impulsar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los sistemas agrícolas tradicionales y los cultivos básicos, en especial, el sistema de la milpa, para lograr la seguridad, autosuficiencia y soberanía alimentaria;</p> <p>XXV. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que</p>
-------------------------------	--

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos naturales, en tanto sujetos de derecho público;</p> <p>XXVI. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>XXVII. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos, bajo criterios justos y compensatorios;</p> <p>XXVIII. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como a los pueblos afromexicanos, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;</p> <p>XXIX. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;</p> <p>XXX. Promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales;</p> <p>XXXI. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los servicios de traducción e</p>
-------------------------------	---

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;</p> <p>XXXII. Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;</p> <p>XXXIII. Crear los espacios necesarios y dignos para la atención integral e intercultural de los niños, niñas y jóvenes indígenas y afroamericanos, tanto en sus regiones como fuera de ellas;</p> <p>XXXIV. Promover el mantenimiento, el fortalecimiento y el ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.</p> <p>Asimismo, promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afroamericanos a la salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;</p> <p>XXXV. Apoyar y coadyuvar para el reconocimiento institucional de quienes ejercen la medicina tradicional en sus diferentes modalidades, así como la formación del personal médico en la materia, con perspectiva intercultural;</p> <p>XXXVI. Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas y afroamericanos puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XXXVII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección</p>
-------------------------------	--

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;</p> <p>XXXVIII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas, y</p> <p>XXXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>X. al XXVII. ...</p>	<p>Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Se deroga;</p> <p>X. al XXVII. ...</p>
<p>Artículo 44 Bis. - El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva; III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación; 	<p>Artículo 44 Bis. - El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva; III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;



<p>IV. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>V. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>VII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;</p> <p>VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p>X. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y</p> <p>XI. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>V. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>VII. La persona Titular de la Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicanos</p> <p>VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;</p> <p>IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>X. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p>XI. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y</p> <p>XII. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TRANSITORIOS	
SIN CORRELATIVO	Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SIN CORRELATIVO	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
SIN CORRELATIVO	Tercero. Los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional de Pueblos indígenas pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicano.
SIN CORRELATIVO	Cuarto. Las y los trabajadores adscritos al extinto Instituto Nacional de Pueblos indígenas se incorporarán a la nueva Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicanos, manteniendo sus condiciones laborales, antigüedad y derechos.
SIN CORRELATIVO	Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para que el presupuesto actual del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas pase a formar parte del que ejercerá la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el primer ejercicio presupuestal de su funcionamiento

Por las razones expuestas, someto a consideración del honorable pleno, el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 26, 32 y 44 Bis; Se deroga la fracción IX del artículo 41 Bis; y se adiciona el artículo 32 Ter, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional;
Secretaría de Marina;
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Secretaría de Bienestar;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
Secretaría de Energía;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. al XII. ...

XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **en coordinación con la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericanos;**

XIV. al XXV. ...

Artículo 32 Ter. – A la Secretaría de Pueblos indígenas y Afroamericanos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericano en el marco de la Administración Pública Federal;
- II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericano, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;
- III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte;
- IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;
- V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:
 - a. De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
 - b. De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
 - c. De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y

- d. De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;
- VI.** Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;
- VII.** Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afroamericanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;
- VIII.** Promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;
- IX.** Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;
- X.** Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afroamericano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;
- XI.** Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico;
- XII.** Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;
- XIII.** Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV.** Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afroamericano, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;

- XV.** Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afromexicanas del país;
- XVI.** Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y hacer recomendaciones para garantizar el reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de dichos pueblos;
- XVII.** Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;
- XVIII.** Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;
- XIX.** Apoyar, capacitar y asesorar a las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y a sus integrantes, en la atención de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos;
- XX.** Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;
- XXI.** Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;
- XXII.** Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano;
- XXIII.** Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas y el intercambio de experiencias y proyectos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;

- XXIV.** Apoyar e impulsar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los sistemas agrícolas tradicionales y los cultivos básicos, en especial, el sistema de la milpa, para lograr la seguridad, autosuficiencia y soberanía alimentaria;
- XXV.** Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;
- XXVI.** Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVII.** Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano, bajo criterios justos y compensatorios;
- XXVIII.** Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;
- XXIX.** Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;
- XXX.** Promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales;
- XXXI.** Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;
- XXXII.** Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos



dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;

- XXXIII.** Crear los espacios necesarios y dignos para la atención integral e intercultural de los niños, niñas y jóvenes indígenas y afroamericanos, tanto en sus regiones como fuera de ellas;
- XXXIV.** Promover el mantenimiento, fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.
Asimismo, promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afroamericano, así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;
- XXXV.** Apoyar y coadyuvar para el reconocimiento institucional de quienes ejercen la medicina tradicional en sus diferentes modalidades, así como la formación del personal médico en la materia, con perspectiva intercultural;
- XXXVI.** Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XXXVII.** Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericano y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;
- XXXVIII.** Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas,
- XXXIX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. al VIII. ...

IX. Se deroga;

X. al XXVII. ...

Artículo 44 Bis. - El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:

- I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicano**
- VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;
- IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- X. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XI. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XII. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.
- ...
- ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tercero. Los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional de Pueblos indígenas pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicano.

Cuarto. Las y los trabajadores adscritos al extinto Instituto Nacional de Pueblos indígenas se incorporarán a la nueva Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicano, manteniendo sus condiciones laborales, antigüedad y derechos.

Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para que el presupuesto actual del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas pase a formar parte del que ejercerá la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el primer ejercicio presupuestal de su funcionamiento

Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de noviembre del 2024.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ		MORENA.
ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ		morena
EVANGELINA MORENO GUERRA		Morena
Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno		Morena
Lucero Higuareda Segura		MORENA
JUANA ACOSTA TRUJILLO	JUANA ACOSTA	MORENA
Marela Velazquez Urzua		Morena
Karina Margarita del Rio Zenteno		Morena.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Pro. Ulises Magu Haro		MORENA
Vianey García Romero		MORENA
Dora Alicia Moreno Méndez		MORENA
Dr. Roberto Ramos Alvarado		HO RSD
Zayra Linete Fernández Soriano		Morena
Jorge Luis Sánchez Reyes		morena
Alma Manuela Higuera Esquivel		Morena
Mildred Concepción Ávila Vera		Morena
Sionicia Vázquez Gavira		Morena
Rocío López Gorosave		MORENA
Hilda Arcadi Brown Figueroa		morena



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"











FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Alma Rosa de la Vega Vargas		MORENA
Josefina Anaya Martínez		MORENA
Beatriz Andrea Navarro Pérez		Morena.
Rosario del Carmen Moreno V.		Morena.
Petra Romero Gomez		Morena
Abigail Belinda Ortiz Salazar		Morena
Giselle Y. Arellano A		MORENA
Mayra Dolores Palomar Gonzalez		morena
Herminia López Santiago		MORENA
Emilio Panín Panier Guzmán		MORENA.
ANALIA LÓPEZ DE LA CRUZ A.L.C.		MORENA

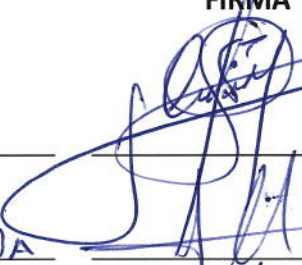



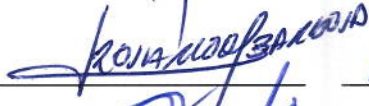



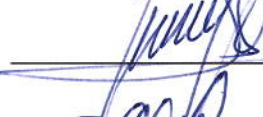




"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
<u>E. Carina Piceno Navarro</u>		<u>MORENA</u>
<u>Meriam de los Angeles Vazquez Perez</u>		<u>Morena</u>
<u>Juan Hugo de la Rosa</u>		<u>Morena</u>
<u>Ancas Miriam Burgos Hernandez</u>		<u>morena.</u>
<u>Claudia Rivera Vivanco</u>		<u>morena.</u>
<u>Julieta Vences Valencia</u>		<u>morena.</u>
<u>Diana Isela Lopez Orozco</u>		<u>Morena</u>
<u>OLGA LETICIA CHAVEZ ROJAS</u>		<u>MORENA</u>
<u>Carlos Morales Riqui</u>		<u>PT</u>
<u>RANCIUS ARMENDAREZ</u>		<u>MORENA</u>
<u>Christian J. de la Cruz</u>		<u>MORENA</u>

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Carmelo Osor Mendosa		MORENA
YOLOCZIN DOMINGUEZ SERNA		MORENA
Manuel Vazquez Arellano		MORENA
Gmo R Sgo Rquez		MORENA
María del Rosario Angulo Ceballos		MORENA
Gabriel Gascro Hdez		MORENA
Ma Guadalupe Morales Rubio		MORENA
Montserrat Ruiz Páez		MORENA
Nancy Gpe Sánchez A		MORENA
Claudia García Hdez		MORENA
Alma Marina Vitela Rodríguez		MORENA

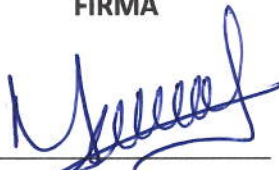









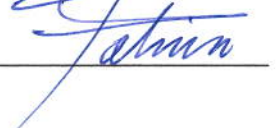


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Haroldo Arceola Lopez		MORENA
Gilberto Daniel Castillo		morena
Beatriz Carranza Gómez		morena
Luz María Rodríguez Pérez		Morena
Roginaldo Sandoval Flores		P.T
Yakibel Martínez Ruiz		PT
Mary Carmen Benal Mz.		P.T
Liliana Aguilar Gil		P.T
Pedro Vazquez Contreras		PT
Vanessa López Currillo		PT
SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO		PT

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Maribel Solache		Morena
Monica Herrera Villavicencia		Morena
Briceyda García Antonio		Morena
Jazmin Yaneli Villanueva		morena
Jaime Humberto Pérez Benabe		Morena
Dulce María Corina Villegas G		morena
Luis Humberto Adams Navarro		morena
Marisela Zúñiga Cerón		Morena
Martha Aracely Cruz Jiménez		Partido del trabajo
Ciria Genilda Salomón Dorado		PVEM Verde Ecologista
María de Fatima García León		Movimiento Ciudadano



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Leide Avelés Domínguez		Morena
Diana Isela López Orozco	Diana Isela	Morena
Diana Castillo Gabino	Diana Castillo	PT
Eunice Abigail Mendoza Ramirez		MORENA
Bernabé Aguas Atlab		Verde
Adolfo Matriske Condo		Verde
José Alejandro López Sánchez	A	PT
Asael Hernández Cerna		PAN
Naty Jimé Vaz		MORENA
HUGO ERIC FLORES CRAWATE		MORENA
Daniel Andrade Zurutuza		MORENA



FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Abraán Oseguera Kenon		Morena
Leticia Fardán Vázquez		Morena
Kenia Muñoz Cabrera		Morena
CAROL ANTONIO ALCAMINANTE		MORISTA
VICTOR HUGO LOBO ROMÁN		MORENA
Maivela Góngora Albaladejo		Morena
José César Moreno		Morena
Itzi Bascos-Cacho Cue		PREM
Miroslava Shember Dominguez		Morena
Rosa Irene Urbina Castañeda		morena
Dolores Padierna L		Morena



FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
José Antonio López R.		PT
José Alejandro Aguirre López		P.T.
José Gloria López		P.O.T.
Edoardo Castelló López		Florencia
Luis Enrique Martínez Venturas		P.T.
Ana Luisa del Maro Lauricia		PT
Nora Memo Escamilla		PT
Diana K. Bracamonte		PT.
Luis Armando Díaz		PT
Ana Karina Rojas Pimentel		PT
Amarante Porcelo Gomez Arana		PT



FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Alfonso Añiles Alung		PVEM
Hilda Magdalena Licerio Valdes		PVEM
Alejandra Chedraui		MORENA
Mayra Espino Suárez		PVEM
Carlos Contreras V.		PVEM
Gabriela Benavides Cobas		PVEM
Ruth Mariela Silva Andraza		PVEM
Julio Scherer		PVEM
Daniel Asaf		Morena
Gabriela Busto González		MORENA
GABINO MARCELES MENDOZA		MORENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS” A CARGO DE LOS DIPUTADOS ROSA MARÍA CASTRO SALINAS, LEONEL GODOY RANGEL, JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, ELENA SEGURA TREJO, JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA, JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ, ANICETO POLANCO MORALES, JOSE LUIS MONTALVO LUNA Y LAS SENADORAS DE LA REPUBLICA BEATRIZ MOJICA MORG A Y SUSANA HARP ITURRIBARRÍA

Los que suscriben Rosa María Castro Salinas, Leonel Godoy Rangel, Julio César Moreno Rivera, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Elena Segura Trejo, Juan Hugo de la Rosa García, Jesús Emiliano Álvarez López, Aniceto Polanco Morales, diputadas y diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por parte del grupo parlamentario de Morena, así como José Luis Montalvo Luna, del grupo parlamentario del PT; y Senadoras de la República Beatriz Mojica Morga y Susana Harp Iturribarría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I y II, artículo 73 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

MANDATO DE LEGISLAR. La Ley General que propone esta iniciativa, establece las normas y mecanismos para coordinar los tres órdenes de gobierno, cada cual, en su respectivo ámbito de atribuciones, con el propósito de asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la constitución.

Con esto damos cumplimiento al artículo Transitorio Tercero de la reforma al artículo 2º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del

año 2024 que entró en vigor al día siguiente de su publicación donde concede al Congreso de la Unión un plazo de ciento ochenta días para expedir la Ley General.¹

Es prudente destacar que los derechos humanos de carácter sustantivo plasmados en el artículo segundo constitucional podrán y deberán ser desarrollados por las legislaciones federales en cada materia e incluso ampliados por las constituciones de las entidades federativas.

La Ley General se concreta a establecer garantías procesales para que tales derechos efectivamente puedan ser gozados por sus destinatarios, aclarando que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán establecer sus respectivas bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, como lo ordena el último párrafo del artículo 2º constitucional.²

Es evidente que, si a la presente Ley General no se le diera carácter instrumental, la letra constitucional sería letra muerta por no contar con mecanismos para hacer efectivos los derechos allí reconocidos.

Dicho lo anterior, esta Ley General, concebida por el Poder Reformador Permanente como directriz para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, prepara la tarea armonizadora que también impone el transitorio Tercero de la reforma.

La Ley General que proponemos es útil para vincularla con la tarea de adecuación normativa que el Transitorio Quinto de la citada reforma impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, es decir, a la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones.³

¹ *Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.*

² "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia."

³ "*Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*"

En otras palabras, por mandato supremo, las Constituciones y leyes locales deberán armonizar a detalle sus contenidos con la reforma constitucional; en tanto que la Ley General se aboca a establecer los mecanismos para que el sistema de protección funcione de manera coordinada, concertada y colaborativa a nivel nacional.⁴

También es prudente señalar, para evitar confusiones, que no se trata de una Ley Reglamentaria ya que el penúltimo párrafo del Artículo 2o constitucional no ordena que así sea.

Tampoco se trata de una Ley Nacional, porque la materia no está reservada de manera exclusiva a la Federación, pues en ningún caso las entidades federativas han renunciado a su facultad residual y poseen competencia concurrente.

B. Los argumentos que sustentan a la presente iniciativa son los siguientes:

DEL NOMBRE DE LA LEY. Hemos denominado a la propuesta “**LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**” en concordancia con lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional recién reformado:

“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta constitución.

OPORTUNIDAD. La presente iniciativa está presentada en tiempo y forma, ya que el plazo de ciento ochenta días comenzó a correr al día siguiente del 30 de septiembre de 2024 de acuerdo con el transitorio Tercero de la reforma:

Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

⁴“SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena, Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J., 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia.”

DEL OBJETO DE LA LEY GENERAL. Este se desprende con toda claridad del texto que ordena su creación, es decir, al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional. Allí se ordena que la Ley general establezca tanto las normas como los mecanismos.

“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta constitución.”

Con la reforma constitucional de 2011 el viejo paradigma de las garantías individuales fue sustituido por otro donde se distingue claramente la diferencia entre derechos humanos y las garantías que los hacen posibles. Los ministros y ministras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dicho que, a diferencia de los derechos humanos, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo.⁵

Insistimos que, por mandato del texto constitucional, la Ley General debe ser una ley de carácter garante, donde las normas y mecanismos que contienen sean los instrumentos o medios para asegurar el respeto y la implementación de derechos humanos sustantivos contenidos en los apartados A, B, C y D, artículo 2º de nuestra ley suprema.

Así, el problema a resolver, conforme a la técnica legislativa, consiste en establecer normas y mecanismos procedimentales para que los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito propio de atribución, de manera coordinada, implementen el goce pleno de los derechos sustantivos de corte constitucional.

DEL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL. Toda Ley General al normar facultades concurrentes y estar dirigida a la coordinación de los tres órdenes de gobierno, debe contemplar las bases de coordinación y los instrumentos de política pública que hagan efectivos los ámbitos de actuación institucional sin invadir esferas de competencia. Tal es el contenido de la presente iniciativa.⁶

⁵ Registro digital: 2017890, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tipo: Aislada **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.**

⁶ Registro digital: 165224, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322, Tipo: Jurisprudencia. **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

La presente iniciativa propone una Ley General formada por seis Títulos del Primero al Sexto, bajo el siguiente contenido y esquema organizativo:

LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.
TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. Capítulo I. De la naturaleza, objeto y principios de esta Ley.
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Capítulo I. De sus derechos. Capítulo II. De su personalidad y su representación. Capítulo III. De su existencia. Capítulo IV. De su libre determinación y autonomía.
TÍTULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. Capítulo I. De la federación. Capítulo II. De las entidades federativas. Capítulo III. De los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Capítulo IV. De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN. Capítulo I. De las bases de coordinación
TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA. Capítulo I. El programa nacional para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Capítulo II. El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Capítulo III. Las instituciones y los órganos de coparticipación. Capítulo IV. De la Consulta. Capítulo V. De los Censos, encuestas intercensales y estadísticas. Capítulo VI. El consejo nacional.
TÍTULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. Capítulo I. Del sistema de defensoría.
TRANSITORIOS.

1. En las DISPOSICIONES GENERALES un párrafo normativo mandata que la satisfacción de los derechos protegidos esté a cargo de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias. De esta manera respetando el pacto federal de autonomía de las entidades federativas, la iniciativa es cuidadosa desde un principio en no invadir esferas de actuación al mismo tiempo que posibilita los acuerdos de coordinación, de colaboración y de concertación.⁷

La iniciativa considera que debe existir un órgano rector que conduzca las políticas públicas en la materia. Para ello toma en cuenta que ya existe el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el cual fue creado en 2018 es decir, un año antes de que se reconociera la existencia jurídica de los pueblos y comunidades afroamericanas.⁸

Sin embargo, en razón de la reforma de 2024 donde se reconoce el mismo rango y abanico de derechos a las comunidades afroamericanas que a las indígenas, la iniciativa propone desde ahora, y a reserva de armonizar la ley correspondiente, que dicho instituto contemple el nuevo contenido constitucional para actualizarse y lleve el nombre de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

Es público y notorio que hasta ahora dicho instituto ha llevado con éxito la política pública en la materia y las entidades federativas han jugado un papel más o menos tolerante. Sin embargo, con la nueva distribución de competencias, el Instituto tendrá que actuar en la esfera de la federación⁹ dando paso a que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales jueguen un papel más protagónico en sus territorios.

Mención especial merece la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas quien a partir de la reforma que nos ocupa, deja de ser pasiva para adquirir un papel activo. Sin embargo, no tendría sentido una actuación separada. Por esta razón, a

⁷ Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia. **SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.**

⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.** *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

⁹ **"Artículo 1.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México."

juicio de las promoventes, el espacio de coparticipación debe ser el instrumento de interlocución para tomar acuerdos entre gobierno y comunidades.

Así, cada esfera de actuación contará o seguirá contando con el órgano propio de coparticipación comunitaria, pero será necesario actuar de manera coordinada en un órgano consultivo nacional que haga converger las voces de las comunidades y de los órdenes de gobierno.

En consecuencia, la iniciativa propone que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, funcionen como un sistema nacional que garantice el respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Se trata de una red interinstitucional de interlocución donde las representaciones indígenas y comunitarias tienen voz y voto para participar activamente en cada nodo del sistema y conjuntar su interlocución en un Consejo Nacional.

Otra parte importante de las Disposiciones Generales es la de los principios de actuación.¹⁰ No perdemos de vista que, la presente medida legislativa, es en sí misma una acción afirmativa, lo que implica que por su propia naturaleza y configuración, implica un trato diferenciado en favor de determinado grupo de personas situadas en una especial situación de desventaja frente al resto de la población mexicana, a efecto de situarlas de manera efectiva en un plano de igualdad material o sustantiva con relación al goce y disfrute de los derechos establecidos en el artículo 2º constitucional y sus conexos.

En este sentido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Así, considerando que el desarrollo integral de los pueblos y comunidades es un derecho humano de naturaleza colectiva, la iniciativa propone diversos principios que regirán la actuación de las autoridades en la materia al momento de diseñar e implementar objetivos, estrategias, planes, programas y acciones.

Para otorgar certeza y consistencia, la iniciativa ha cuidado la concordancia con otros ordenamientos. En todo caso enfatiza que las definiciones de las voces centrales visibles a lo largo de su texto, quedan limitadas a la aplicación de la presente Ley. Desde luego que

¹⁰ Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra Editores, Lima, 2019. Ver también Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, 1a. ed., México, Fontamara, 2004.

no solo se incluyen las que definen a los principios, sino, además, aquellas otras voces que son importantes para dilucidar el contenido y propósito de las garantías.

Entre otras definiciones, abordaremos los motivos de las siguientes:

Acciones afirmativas. Para las iniciantes, las autoridades no deben esperar a que las leyes secundarias hagan suya la totalidad de la reforma al artículo segundo, sino que ahí donde exista una laguna deben desplegar su acción garante, considerando que los sujetos del derecho se encuentran en estado de vulnerabilidad, donde la pobreza genera una escala de desigualdades.¹¹ Las acciones afirmativas, son indispensables para erradicar la exclusión sistémica y por ello se deben implementar de oficio.¹²

Fortalecimiento interno de la comunidad. Es público y notorio que la política cultural del estado mexicano se ha dirigido a satisfacer el derecho de acceso a la cultura de todos y todas las mexicanas. En ese propósito, los artistas, creadores y portadores de saberes comunitarios, en suma, preservadores y enriquecedores de cultura, se han canalizado a satisfacer la demanda nacional en las urbes, centros turísticos y de esparcimiento, dando lugar a paradojas como aquella donde los integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas no tienen acceso a su propia cultura dentro de sus localidades, y sus expresiones van desapareciendo por falta de músicos, danzantes, oficiantes, cantores, rezanderas, herbolarias y demás quehaceres que encuentran mejores condiciones de ingreso en los contextos externos.¹³

La iniciativa considera que las acciones de política pública deben redireccionarse para fortalecer primeramente el interior de la comunidad. En otras palabras, el derecho de acceso a la cultura debe garantizarse ahora y de manera prioritaria, para los integrantes de cada comunidad, mediante mecanismos de concertación con los tres órdenes de gobierno que incentiven, retribuyan y dignifiquen el quehacer de sus preservadores y enriquecedores de cultura comunitaria a quienes se ha dejado en el abandono y la pobreza, pues las políticas públicas hasta hoy se han encaminado a proteger las expresiones mas no a las personas.

Inclusión para superar el racismo y la discriminación. Se ha observado en los hechos que el discurso de la discriminación, originado en 1965, empantana el avance de derechos

¹¹ Ordóñez Barba, Gerardo, "Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México." REGIÓN Y SOCIEDAD, ISSN E-2448-4849 / AÑO XXX / NO. 71. 2018.

¹² Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹³ Pérez Monfort, Ricardo y De Teresa Ana Paula, *Cultura en Venta*, FCE, México, 2019.

porque se limita a sofocar los actos excluyentes y a prevenir a veces, los que pudieran ocurrir en el futuro.¹⁴

Al respecto, la iniciativa propone un paso adelante al proponer el concepto de Inclusión sistémica como herramienta activa contra la discriminación negativa y contra la exclusión.¹⁵

La inclusión sistémica se propone desde la perspectiva antirracista, en atención a la exclusión que, por motivos del color de piel, la supuesta existencia de razas y el origen étnico se ha ejercido a lo largo de muchos siglos en contra de la población indígena y afrodescendiente.¹⁶

Como mandato de acción, impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar de oficio adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las comunidades indígenas y afromexicanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana, ya que la igualdad de oportunidades ha resultado ser un eufemismo social, político y económico.¹⁷

Transversalidad. En la presente iniciativa, el proceso y el resultado de la inclusión se conciben de manera transversal, es decir, considerando al sistema social como un todo tridimensional en movimiento, donde se requiere el esfuerzo coordinado y convergente de todos los actores.¹⁸

Así, las autoridades deben coordinarse, colaborar y velar que los miembros de las comunidades indígenas y afromexicanas y ellas mismas tengan acceso real y efectivo a las políticas públicas para que gocen derechos a lo largo, ancho, profundidad y temporalidad del entramado sociopolítico económico y cultural, cuidando la proporcionalidad, cuyas cifras deberán ser reveladas por los censos de población y vivienda.

¹⁴Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ONU, 1965.

¹⁵ Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, ONU, 2015.

¹⁶ Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (2001).

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2005529, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), Página: 645. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

¹⁸ Miranda López, Francisco y Monroy Magaldi, Deborah, *Transversalidad, interseccionalidad y coordinación, intersectorial entre educación, salud y bienestar. Enfoques y experiencias gubernamentales en el ámbito federal y estatal*. Informe ejecutivo, publicación digital de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, Gobierno de México-Mejoredu, México, 2024.

Interlocución. El colonialismo concibe la participación ciudadana como un ejercicio donde el emisor habla y el receptor escucha. En ese enfoque los indígenas y los afromexicanos son percibidos como incapaces de formular planes y programas o no tener las herramientas para elaborarlos e implementarlos.

La presente iniciativa propone espacios de interlocución y de incidencia activa donde el diálogo permita acuerdos.¹⁹ Por eso postula que las instituciones y las políticas públicas de todos los niveles sean diseñadas y ejecutadas con la coparticipación activa de los pueblos y comunidades en tanto ejercicio de su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Al respecto, propone dejar atrás la simulación aquella donde los representantes se designan desde las instituciones y se obstaculiza a quienes son propuestos por las comunidades.

Que nadie se quede atrás. La iniciativa propone que existan programas prioritarios y dentro de estos se consideren urgentes a los que buscan proteger a las personas más vulneradas entre los vulnerables. Como corolario de este principio, las promoventes proponen abordar el fenómeno de las migraciones y los reagrupamientos étnicos y culturales que se dan como consecuencia, en los lugares de destino, hasta hoy un punto casi olvidado.

En el discurso oficial, por un lado, se ha querido imponer una visión fatalista de ruralidad para las comunidades indígenas y afromexicanas y hasta pudiera pensarse que las reduce a siervos de la tierra, las condena a las labores primarias, las equipara a folclore, y las ata para siempre a la época prehispánica y a la edad de piedra de las culturas africanas.²⁰ Bajo esta óptica las comunidades son imaginadas como entes estáticos, con obligación moral de resistir inmutables, metafísicos y fosilizados al paso de los siglos y por lo tanto, sin derecho a ser actores de su tiempo como todos y todas las demás personas. Por otro lado, esta imagen, una vez que ha sido romantizada, omite ver que al interior de las comunidades existe una estratificación social que reproduce el sistema capitalista, lo cual se materializa en capas de población con diversos ingresos y capacidad de acceso diferenciada a los recursos disponibles.²¹

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, 04/07/2024, LINEAMIENTOS para la promoción, conformación, organización, funcionamiento y monitoreo de los mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Ver también Álzate Ochoa Gabriel Jaime. "El sujeto y los procesos de interlocución". *Revista Guillermo de Ockham* [en línea]. 2006, 4(2), 11-25 [fecha de Consulta 3 de Noviembre de 2024]. ISSN: 1794-192X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105316853003>

²⁰ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Percepción de la imagen del indígena en México: diagnóstico cualitativo y cuantitativo / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. –México: CDI, 2006.

²¹ CONEVAL, *Líneas de Pobreza por Ingresos, enero 2024*, México, 2024.

De acuerdo con el censo 2020, una buena porción de personas indígenas y afromexicanas se ubican mayoritariamente en las zonas suburbanas empobrecidas, como consecuencia de la migración forzada a causa de la exclusión y la discriminación estructural.²² No hablamos solo de grandes urbes o ciudades medianas sino también de núcleos de población rural a donde llegan, desde caseríos dispersos en serranías o bajiales, pensando que les darán donde vivir y se encuentran con que esa esperanza no existe. Sus condiciones suburbanas para nada son ventajosas; por el contrario, se ubican entre los estratos más bajos del proletariado. Solo unos cuantos logran movilidad social y en muchos casos dichas persona tienen un nivel de vida inferior a sus similares de las zonas rurales. El resto fluyen por necesidad al comercio pauperizado y a la base inferior de la delincuencia organizada.²³

Sus lazos de solidaridad plantean una cadena de atracción donde los que llegan primero, van recibiendo a los que migran después. Allí, en las colonias suburbanas, por lo general, desaparecen los localismos rurales porque los símbolos y elementos de identidad compartida se van ampliando y diluyendo. Sin embargo, también llevan a cuestras sus santos patronos, tradiciones orales, músicas, cocina, medicina, indumentaria, giros del habla y cosmogonía. De igual manera, a lo largo de las décadas, un amplio sector ha reconstruido espacios para expresar y manifestar sus celebraciones, constituyendo elementos de cohesión social y de identidad entre ellos, aunque de burla y rechazo por parte de quienes los miran como signo de retraso social.²⁴

Si bien es cierto, algunos vuelven de tanto en tanto a las comunidades de origen, otros, ante la desaparición de esas comunidades como ocurre con los desplazamientos por construcción de presas y otros macroproyectos, ya no tienen a que regresar.

De esto hablamos cuando nos referimos a procesos de reagrupamiento étnico y cultural que dan lugar a nuevas comunidades indígenas y afrodescendientes de carácter difuso y suburbano, es decir aquellas constituidas por personas cuyos domicilios están dispersos en la mancha urbana, pero se solidarizan en torno a elementos culturales ancestrales comunes.

²² Lara Castañeda, E, *Población indígena en México. Características sociodemográficas 2020*. Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SGCONAPO), México, 2024.

²³ Sobrino Jaime, *Migración interna en México durante el siglo XX*, Consejo Nacional de Población, Primera edición, México, 2010. Ver también a Gordillo, Gustavo, "Migraciones internas: un análisis espacio-temporal del periodo 1970-2015", *ECONOMÍA*, UNAM, Vol. 14 núm. 40, enero-abril, 2017

Ortega Ramírez, A. S. (2024). "Migraciones, derecho a la ciudad y utopía. El caso de Ciudad de México." *Estudios Fronterizos*, Volumen 5, <https://doi.org/10.21670/ref.2410146>

²⁴ Sanz, Nuria (coordinadora) y Valenzuela Arce, José Manuel (coordinador), "Migración y cultura," *Biblioteca Digital Juan Comas*, consulta 3 de noviembre de 2024, <http://bdjc.ia.unam.mx/items/show/296>.

Al respecto, la reciente reforma constitucional en la fracción XIII del apartado B del artículo 2º constitucional señala como obligación del Estado:

Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

Sin embargo, como lo tenemos dicho, no todas las personas migrantes mantienen vínculos con sus comunidades de origen ya que a veces toda la familia ha migrado y vendido sus pertenencias para el traslado, razón por la que el vínculo original se mantiene simbólicamente en el lugar de destino.

La iniciativa considera que este fenómeno de reagrupamiento, protegido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se ha querido negar por décadas, pero allí está, esperando también que la historia salde la deuda. Por esta razón la iniciativa reconoce el derecho de estas comunidades reagrupadas a mantener su identidad indígena o afroamericana.

Autoadscripción calificada. La presente iniciativa, desde una perspectiva de interculturalidad, toma en cuenta la diferencia entre Autoadscripción de las personas, Autoadscripción de la comunidad y Autoadscripción calificada.²⁵

Reconocemos de entrada que la *Autoadscripción de las personas físicas* es un acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona declara su origen identidad y pertenencia étnico-cultural, sin necesidad de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida y sin necesidad de acreditar su dicho.

Por otro lado, la *Autoadscripción de la comunidad* como ente colectivo se entiende materializado en un acuerdo solemne, colectivo, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual, sin injerencia alguna, declara su origen y existencia como colectividad

²⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-601/2024 y acumulados, así como la tesis de Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22, año 11: 18-9

culturalmente diferenciada, enunciando los rasgos, formas de organización y expresiones culturales que la identifican.

Realizada esta diferenciación, la iniciativa toma en cuenta que las comunidades son los titulares de sus derechos colectivos y por lo tanto solo a ellas corresponde su goce. Uno de esos derechos- garantía, implícitos en el derecho a la inclusión que protege nuestra Carta Magna, es el de representación política, consistente en que la persona colectiva comparece y actúa dentro de los órganos de decisión política por medio de representantes.

Por lo tanto, debe distinguirse cuando una persona indígena o afromexicana acude a un proceso electoral a nombre propio, y cuando lo hace en nombre de la comunidad.

Si comparece a nombre propio y es exigible comprobar su adscripción, es claro que basta con el auto reconocimiento como lo ha sostenido el máximo tribunal del país.

Sin embargo, cuando acude en nombre de la comunidad, es menester que dicha comunidad examine la existencia real del vínculo comunitario, exprese su voluntad a través de la asamblea y, de ser el caso, establezca los límites del mandato.

No pasamos por alto que la reforma constitucional del artículo 2º, expresamente en su fracción III del apartado A, reconoce el derecho de las comunidades a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y que esta fracción impone que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

También sabemos que dicha fracción reconoce a hombres y mujeres el derecho de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Es fácil ver los tres niveles de designación y elección: uno como ejercicio interno de la comunidad; otro, como ejercicio interno de los partidos políticos y; un tercero desde el voto ciudadano.

Si bien es cierto, la asamblea no puede impedir a ninguno de sus miembros votar y ser votado libremente, en cuyo caso estamos hablando de que estas personas acuden al cargo por derecho propio y no en nombre de la persona colectiva, también es cierto que, cuando dichas personas son electas por la comunidad para desempeñar un cargo público,

adquieren la calidad de mandatarios y representantes comunitarios, es decir, no actúan por cuenta propia.

El tema central notorio y público es que actualmente muchas personas ocupan cargos públicos que, sin pertenecer realmente a una comunidad indígena o afroamericana, fueron adquiridos como cuota étnica, es decir, correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.²⁶

Al respecto, la iniciativa propone la *Autoadscripción calificada*, entendiéndola como el acto solemne, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona solicitante es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo o no, en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

Desarrollo integral de las comunidades. A lo largo del nuevo texto del artículo 2º constitucional se observa que ciertos derechos funcionan como instrumentos, medios o garantías para un propósito final y último, que es su desarrollo integral, el cual está mencionado en la fracción XII del apartado A.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El encabezado del apartado B y su fracción VIII dicen textualmente:

*B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de **México**, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

²⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE: SUP-REC-525/2024, 15 de junio de 2024.

El encabezado del apartado C, también menciona el derecho al desarrollo para los pueblos y comunidades afromexicanas.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado D tiene la misma referencia en los siguientes términos:

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Por lo tanto, la presente iniciativa considera al Desarrollo Integral como núcleo teleológico, ya que se trata de elegir y conseguir el proyecto de vida que cada comunidad plantea desde su identidad, de modo que las acciones, planes y programas deben estar encaminadas siempre a cumplimentarlo.

En la presente iniciativa, el Desarrollo integral se concibe como el máximo derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, resultado de políticas públicas y del ejercicio de la libre determinación, que, de manera intercultural y sostenible, se materializa en bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental, entre otros.

Máxima protección. La iniciativa enfatiza que para cumplir la obligación de implementar los derechos que contiene el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una obligación conjunta y coordinada de los tres órdenes de gobierno, los tratados internacionales, las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales o internacionales aplicables pueden expandir los derechos reconocidos, pero bajo ninguna circunstancia podrán restringirlos.²⁷

²⁷ **Registro digital:** 2019325, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Común, **Tesis:** 2a./J. 35/2019 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, **Tipo:** Jurisprudencia. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

Tutelar de oficio. Es lugar común que los servidores públicos, atentos a sus manuales y normas específicas, rara vez atienden a la letra constitucional a menos que alguien lo solicite, lo que se conoce como actuación “a petición de parte”. En la práctica, dado lo oneroso que resulta el acceso a la justicia, las normas terminan por convertirse en letra muerta.

Para enmendar la deficiencia, la iniciativa propone el cumplimiento oficioso de las obligaciones que impone el texto constitucional. De este modo los órganos de gobierno no tienen que esperar a que se les exija el derecho, sino que lo cumplirán y lo harán cumplir por el simple hecho de estar escrito en la constitución.

Un ejercicio de este principio, necesario para garantizar derechos humanos sustantivos encuentra materialidad en la Defensoría pública de la cual nos ocuparemos más adelante.

2. En el TITULO SEGUNDO se abordan los cimientos sobre los cuales se pueden erigir otras garantías que son necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas puedan ejercitar los derechos humanos sustantivos.

La iniciativa propone que se tenga presente la diferencia entre existencia sociológica y existencia jurídica; entre personalidad y representación; entre autoridades y representantes y; entre localidad territorial y comunidad como ente jurídico.

Para abordar su diferenciación y para construir los mecanismos o garantías, hemos ocupado el enfoque de interseccionalidad, partiendo de que las condiciones reales de existencia de las comunidades han dependido y dependen de diversos factores que en conjunto han multiplicado las desventajas y discriminaciones.²⁸ Por esta razón contemplamos al desarrollo integral desde una perspectiva que involucra lo social, político, económico, cultural y ambiental de modo que repercuta en la esfera física, mental, emocional y espiritual, tanto de la comunidad como ente colectivo como de sus integrantes. Además,

²⁸ Registro digital: 2028891, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1726 , Tipo: Jurisprudencia. **PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**

planteamos que las comunidades están inmersas en continentes complejos que pueden ser analizados desde las regiones bioculturales y sus ecosistemas.

De igual manera se ocupa de la libre determinación y autonomía de las comunidades no como un derecho sustantivo sino como una condición instrumental inexcusable, que sin su ejercicio hace imposible alcanzar el desarrollo integral.

Por estas razones la iniciativa propone ciertas normas y mecanismos para acreditar la existencia, la personalidad y la representación.²⁹

El párrafo cuarto del artículo 2o de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el asiento territorial como elemento definitorio de las comunidades indígenas:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Esto no es así para todas las comunidades afromexicanas, donde, por razones históricas bien esclarecidas por la academia, desde su llegada forzada al continente americano las familias africanas fueron desintegradas para evitar que se comunicaran en su lengua, y con ello el sistema colonial esclavista instauró un régimen poli etnocida encaminado a la integración forzada.³⁰ En la época de la reforma se obligó a desintegrar el territorio que había reconocido la Corona Española a los pueblos de negros libres como San Lorenzo de los Negros, hoy municipio de Yanga Veracruz y Santa María de Guadalupe de los Morenos de Amapa hoy agencia municipal de Tuxtepec Oaxaca.³¹ Después de las guerras posteriores, las familias afrodescendientes se fueron asentado en las cuencas de los ríos formando

²⁹ Registro digital: 2024785, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4164, Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.**

³⁰ Alonso de Sandoval, *Naturaleza, policía sagrada i profana, costumbres i ritos, disciplina, i catechismo evangélico de todos Etiopes*, Impresor Francisco de Lira, Sevilla, Año 1627.

³¹ 25/jun./1856. DECRETO. *Ley. Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.* 30/jul./1856. DECRETO. *Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de junio sobre desamortización de bienes de corporaciones.* 20/dic./1856. *Modo con que deben proceder en los casos que ocurran denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas llamados de cofradías.* 28/jun./1858. *ACLARACIÓN relativa a las ventas de fincas de corporaciones eclesiásticas.*

parajes, hatos, matas, pasos y caseríos aislados en los llanos, ejerciendo los oficios trashumantes de vaquería, pesca, milicia y arriería.³² Durante la reforma agraria, una buena porción de familias afrodescendientes formó ejidos y congregaciones más o menos dispersas, pero otras continuaron viviendo en sus pequeñas parcelas y en las zonas urbanas donde mantuvieron sus Cofradías, forma primaria y germinal de la comunidad cultural afrodescendiente en Nueva España.³³

Por eso, para las comunidades afromexicanas los elementos definitorios son de carácter cultural.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Las promoventes toman en cuenta que de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio, el cual libremente administrará su hacienda propia y proveerá los servicios públicos que la población necesita. El último párrafo de la fracción III del citado artículo 115 menciona expresamente a las comunidades indígenas y sus derechos a coordinarse y asociarse dentro del ámbito municipal. Finalmente, el inciso b de la fracción IV de este artículo dice que las participaciones federales, serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De lo anterior resulta evidente que el Municipio es el orden de gobierno más inmediato a las comunidades indígenas pues bajo la máxima de que ningún municipio puede pertenecer

³² García Morales, Soledad, "El padrón del impuesto personal y la migración en Córdoba, Veracruz: 1906-1907" *Papeles de Población*, vol. 4, núm. 17, julio-septiembre, 1998, pp. 189-207 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México. Mendoza García, Jesús Edgar, *Desamortización Comunal y Expansión Agrícola en el distrito de Cuicatlán Oaxaca. 1856-1910*. Tesis para optar por el grado de maestro en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998. Gildardo Magaña, *Emiliano Zapata y el agrarismo en México*, Tomo IV, Obra iniciada por el general Gildardo Magaña y continuada por el profesor Carlos Pérez Guerrero, SECULTA- INEHRM, México 2019. *Diario Oficial de la Federación* Sábado 15 de julio de 1922, "RESOLUCIÓN en el expediente de Dotación de ejidos, promovida por vecinos de la congregación La Concepción, Estado de Veracruz", Secretaría de Agricultura y Fomento.

³³ ÁLVAREZ-GILA, Oscar; ANGULO MORALES, Alberto; RAMOS MARTÍNEZ, John Ander (dirs.). "Devoción, paisanaje e identidad. Las cofradías y congregaciones de naturales en España y en América (siglos XVI-XIX)". IHE. Secretaría de la revista, Índice Histórico Español, N^o. 11, 2015. MANSFERRER LEÓN CRISTINA V, *Muleke, negritas y mulatillos.*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Africanía, México, 2013.

a más de una entidad federativa, resulta evidente que las localidades del territorio municipal sean congregaciones, rancherías, colonias, cuarteles villas o pueblos están perfectamente delimitadas en cuanto a su pertenencia.

En este sentido, la presente iniciativa considera que el municipio a través de su ayuntamiento es quien mejor conoce la problemática, necesidades y particularidades de cada núcleo de población. Por lo tanto, es a este a quien corresponde avalar la existencia y el patrimonio cultural de sus comunidades indígenas o afromexicanas de su territorio para ser inscrito en el Catálogo Nacional que estará a cargo de la instancia federal.³⁴ No hay invasión de competencias porque nada impide que cada entidad federativa establezca su propio catálogo o padrón e incluso cada municipio. Sin duda que el Catálogo Nacional deberá operar como un sistema bajo el reglamento de la presente ley, las reglas que establezca el Consejo Nacional y los convenios de coordinación y concertación que establezcan los órdenes de gobierno.

3. En el TITULO TERCERO se plasman las directrices generales de la distribución de competencias cuidando que no se invadan esferas de actuación que pudieran ser motivo de controversia constitucional.

La distribución está anclada en la noción de concurrencia ya que por mandato constitucional son las entidades federativas las que deberán, en su momento y caso, ejercitar sus competencias para implementar los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios.³⁵

En esta visión de concurrencia la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México actúan como parte de un sistema articulado.

³⁴ Registro digital: 160810, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294, Tipo: Jurisprudencia. **ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).**

³⁵ Registro digital: 161384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 15/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 886, Tipo: Jurisprudencia. **ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.**

4. El TÍTULO CUARTO contiene las BASES DE COORDINACIÓN. Al respecto, la segunda fracción del artículo 103 constitucional prohíbe que las normas generales vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México. Es así porque las facultades y atribuciones que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

En el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso las demarcaciones de la Ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia.³⁶

En consecuencia, al momento de diseñar una Ley General, el Congreso de la Unión determina la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una parte especial.

Es del dominio público que las leyes generales, a diferencia de las federales y de las nacionales, inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, pero requieren de coordinación entre los tres órdenes de gobierno a efecto de respetar el tramo de competencias exclusivas de cada cual, al mismo tiempo que generan acciones sinérgicas. Estas leyes, originadas en cláusulas constitucionales como la que nos ocupa, obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal modo que en su momento los órdenes de gobierno las acojan como principio rector y las expandan en derechos, para adaptarlas a las condiciones y especificidades de cada cual, de tal manera que dichas leyes siendo de carácter concurrente, implican un ejercicio de coordinación como el que proponemos en la presente iniciativa.

³⁶ Tesis P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro y texto: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

5. EL TÍTULO QUINTO se refiere a LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

La presente iniciativa considera necesarios siete instrumentos de política pública:

El programa nacional para el desarrollo integral en lo sucesivo Programa nacional;

El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en lo sucesivo Catalogo nacional;

Las instituciones y los órganos de coparticipación, en lo sucesivo las instituciones y los órganos;

La Consulta;

Los censos, encuestas intercensales y estadísticas;

El consejo nacional de interlocución, coordinación y acuerdos en lo sucesivo Consejo nacional y;

La defensoría pública.

Así, las políticas públicas pueden ser vistas como un derecho en sí mismas. Pero es prudente verlas como una garantía para el goce de los derechos sustantivos, es decir, un instrumento para conseguir el desarrollo integral y la inclusión sistémica y transversal de los pueblos y comunidades en todos los ámbitos de la vida pública.

5.1. En este sentido, el Programa Nacional para el Desarrollo Integral es un instrumento de política pública, alineado con el Plan Nacional de Desarrollo que, respetando los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias y acciones puntuales a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Este programa nacional, a juicio de las promoventes, por estar dirigido a sectores vulnerables, debe partir de un diagnóstico con perspectiva de interseccionalidad y ser elaborado por el órgano técnico de concurrencia que resulta ser el Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, pero su examen, aceptación y evaluación periódica debe recaer en un órgano de interlocución, coordinación, colaboración y concertación nacional que en esta iniciativa hemos denominado Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos.

Como una garantía adicional, la iniciativa propone reglas de operación oportunas pues es bien sabido que para tener acceso a concursos, planes, programas y acciones se publican en el Diario Oficial de la Federación cuya circulación restringida y casi clandestina permite el acceso solo a unas cuantas personas, por lo regular los más cercanos a los actores políticos. Además de la pequeñísima letra, y lo farragoso de la redacción, los plazos concedidos son tan breves que a la mayoría de pueblos y comunidades resulta imposible reunir la documentación o cumplir los requisitos. Por eso proponemos que el Programa

Nacional se haga llegar personalmente a cada comunidad al igual que las reglas de operación de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para acceder a los planes, programas y acciones.

Otra garantía que proponemos es que cualquier convocatoria, trámite, medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades sea sencillo, ágil y efectivo;

5.2. El Catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se concibe en la presente iniciativa como un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que han solicitado su inscripción. Se organiza como un sistema integrado con los Catálogos Estatales que a su vez lo hacen con la suma de los municipales.³⁷

Como fuente de consulta permite a los usuarios tomar decisiones.

La iniciativa propone que el trámite de inscripción sea sencillo y ágil; y que los municipios puedan acompañar y avalar la solicitud de inscripción.

La realidad nos ha demostrado que la lentitud en resolver una petición se ha utilizado como práctica para desanimar el ejercicio de derechos. Por eso proponemos que, ante el silencio o la falta de respuesta, esta se considere en sentido positivo una vez transcurridos 45 días naturales y que la respuesta negando la inscripción no admita recurso ordinario toda vez que una segunda y hasta tercera instancia ha sumido históricamente en la desesperanza a los pueblos y comunidades, quienes acaban por no ejercer sus derechos y con ello, las letras legales se han convertido en letra muerta. También proponemos que cuando la respuesta en contrario resulte injustificada, se finque responsabilidad administrativa.

5.3. De las instituciones y los órganos de coparticipación. A juicio de la promovente, sin instituciones encargadas de ejecutar las políticas públicas previstas en la Constitución, es imposible el goce de derechos. De ahí que, en el ámbito competencial de cada orden de gobierno, se impone la obligación de crear las instituciones que resulten más adecuadas para implementar en la práctica los derechos a favor de los pueblos y comunidades.

³⁷ Registro digital: 166672, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1065, Tipo: Jurisprudencia. **DESARROLLO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 16, 41, FRACCIÓN VII Y 51, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 27 DE ESA LEY.**

La presente iniciativa propone que en los municipios y entidades federativas donde existan comunidades indígenas o afroamericanas, se implemente un órgano de coparticipación, integrado por representantes legales comunitarios y por los servidores públicos del ramo, encargado de proponer y evaluar el plan municipal o estatal respectivamente, para el desarrollo integral de las comunidades indígenas y afroamericanas, y que éste sea turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.³⁸

Este órgano puede ser solo indígena, solo afroamericano o mixto, según las condiciones de cada caso.

Desde luego que la representación comunitaria será proporcional al número de comunidades inscritas en el catálogo nacional, la paridad de género y la proporcionalidad indígena respecto a la afroamericana.

Una vez que se hayan diseñado de manera coparticipativa los planes, programas y acciones de políticas públicas, la iniciativa propone que sean garantizadas con los presupuestos correspondientes³⁹ y que, en el marco del federalismo, estos sean administrados de manera directa y transparente por los pueblos y comunidades.

5.4. La Consulta. Uno de los temas más sentidos y publicitados de los últimos años es el referente a la consulta.

Desde la perspectiva de las promoventes la consulta parece un derecho sustantivo, pero es en realidad una garantía para el ejercicio de otros derechos.⁴⁰

³⁸ Registro digital: 2000733, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXXIII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1347, Tipo: Aislada. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.**

Registro digital: 2028014, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. , Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1669 , Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.**

³⁹ Registro digital: 167439, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 13/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1125, Tipo: Jurisprudencia. **PARTICIPACIONES CONSTITUCIONALES. CONSTITUYEN UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

⁴⁰ Registro digital: 2008815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.,

Por esta razón entendemos que tal instrumento garante debe quedar debidamente esclarecido en cuanto a sus fines.

Así cuando la consulta tenga por finalidad obtener el consentimiento deberá darse a conocer previamente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca. Es de esa manera porque se ha visto que algunos consultores han recogido opiniones de carácter temático y luego han procedido a elaborar, conforme a sus creencias y criterios unilaterales la letra que contiene la medida final. Este esquema de franca manipulación supone erróneamente que quienes redactan son los traductores, intérpretes e intermediarios legítimos de pueblos y comunidades que en realidad jamás les han conferido esa facultad.

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos sobre tales medidas legislativas o administrativas, proponemos que se les dé a conocer previa, puntual y literalmente cuales son los acuerdos que se proponen.

Si la consulta consiste en recabar información para elaborar una norma futura, proponemos que la consulta no se tenga por hecha sino hasta que la letra legislativa o administrativa esté redactada, se dé a conocer, se permita la deliberación interna y solo después, los pueblos y comunidades externen libremente su aprobación, rechazo o modificación.⁴¹

También se ha observado en no pocas ocasiones que, al realizar la consulta, las opiniones de los pueblos y comunidades son diferentes a la propuesta y que, en esos casos, la consultante pasa por alto alegando que no existe obligación de acatar los resultados de la consulta.

Para estas promoventes, la consulta solo tiene sentido cuando la consultante y los consultados se comprometen a acatar los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales.

La norma suprema establece que cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste y que la persona

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451, Tipo: Jurisprudencia, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

⁴¹ Registro digital: 2023804, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1097, Tipo: Jurisprudencia. **CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Estas promoventes consideran que, si la consulta particular va a ser realizada por los órganos públicos, es preciso establecer previamente las tarifas en las leyes correspondientes a efecto de brindar certeza jurídica y también garantizar su ejecución con una fianza o pago anticipado.

Si la consulta será realizada por la persona particular, entonces proponemos que el protocolo sea previamente convenido con la participación de las comunidades, la defensoría pública y sancionado por los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.

Como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta, es prudente evitar toda ambigüedad respecto a lo que significa “incumplimiento del derechos a la consulta”, ya que por un lado se puede entender que se omitió la consulta; que se hizo pero no se cubrieron las etapas previstas en el protocolo; que se cubrieron pero no debidamente o; que habiendo concluido satisfactoriamente, alguien se niega a cumplir con los resultados de ella.

Así que, tratándose de facultades concurrentes, en que cada entidad federativa podrá satisfacer esta obligación de consulta: la presente Ley General se limita a prevenir los estándares mínimos.

5.5. Los Censos, encuestas intercensales y estadísticas. El Artículo 2º que nos ocupa, reconoce la obligación de incluir a los pueblos y comunidades afromexicanas en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. La iniciativa propone que, este derecho también abarque a los indígenas y que, además, los censos de población y vivienda y las encuestas intercensales reflejen realmente la autoadscripción, la autodenominación regional o etnónimos y las condiciones socioeconómicas de los pueblos y comunidades para lo cual es indispensable que los encuestadores y la población sean previa y suficientemente informados.

Proponemos que los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afroamericana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, sean concertados por las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Sabemos que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía funciona a través de subsistemas y que sus datos son la fuente de Información para las decisiones de política pública. Proponemos que en el caso que nos ocupa, den cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afroamericanas.

Finalmente, esta iniciativa considera prudente enfatizar que el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía debe garantizar de oficio los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y tomar en cuenta las opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la presente Ley.

5.6. El Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos. Con la reforma al artículo segundo han quedado delimitados los ámbitos de competencia entre los órdenes de gobierno. Como lo hemos dicho, si bien es cierto el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ha ejercido funciones a nivel nacional, la verdad es que su alcance corresponde únicamente al ámbito federal. Por lo tanto, ahora surge la necesidad de contar con un espacio orgánico donde los tres órdenes de gobierno puedan interactuar coordinadamente con las representaciones indígenas y afroamericanas en su calidad de interlocutores. A este órgano proponemos se le asignen atribuciones para calificar los objetivos prioritarios del Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales; asimismo para formular y coordinar las políticas públicas transversales, interinstitucionales y concurrentes en los tres órdenes de gobierno, garantizando su alineación con el Programa Nacional de Desarrollo Integral.

Para integrar el Consejo nacional, presidido por la Secretaría de Gobernación y asistida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos en calidad de Secretaría técnica, resultan indispensables las secretarías de Estado y los órganos autónomos.

Para cumplir las exigencias de un verdadero federalismo, también se integran las instituciones del ramo de cada entidad federativa donde exista población indígena o afroamericana.

A juicio de las promoventes de la presente iniciativa, este órgano sería impensable sin una estructura territorial e institucional que abarque a todo el país, es decir, un sistema integral de instituciones y órganos de coparticipación, municipal y estatal que integre la participación activa de los pueblos y comunidades.

De este modo, la iniciativa propone que a dicho órgano y sistema concurren activamente las representaciones indígenas y afroamericanas que se encuentren inscritas en el catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, donde constan los nombres de sus representantes vigentes y de manera especial, las manifestaciones culturales que les identifican; los primeros para dar certeza jurídica acerca de la verdadera representación y lo segundo para proteger el patrimonio cultural de dichas comunidades.

En el esquema federalista que planteamos la Asamblea Nacional Indígena del INPI, seguirá siendo órgano de participación comunitaria en pleno respeto a las atribuciones propias de la federación, e inclusive, la representación de dicha asamblea tendrá voz y voto dentro del Consejo nacional, en igualdad de condiciones que las representaciones estatales. Así los municipios estarán representados en su respectiva entidad federativa y cada una de estas tendrá participación activa en el órgano nacional de interlocución. De esa manera, la presente iniciativa garantiza la coordinación de los tres órdenes de gobierno en armonía con los pueblos y comunidades.

6. Un TÍTULO SEXTO se dedica a la defensoría pública de los derechos colectivos. La iniciativa propone implementar un servicio de defensoría pública que garantice los derechos colectivos previstos en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.

Es público y notorio que el sistema jurídico mexicano ha encaminado sus esfuerzos parciales de defensoría pública a la materia penal, agraria familiar y electoral, pero ha sido apática y omisa en las materias constitucional, medioambiental y cultural, que son precisamente de naturaleza y acción colectiva.

El servicio que proponemos se concibe como un sistema que funciona armónicamente con la concurrencia de los tres órdenes de gobierno cada cual en la esfera de sus competencias y con la concertación de los pueblos y comunidades.

Su finalidad es garantizar el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado y se considera gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.

En este sentido, proponemos dar otro paso adelante superando la anquilosada idea de igualdad desde la no discriminación, para llegar a una idea de igualdad como protección de grupos vulnerables, donde el Estado, deje atrás su “neutralidad” y asuma medidas urgentes y especiales de protección, en concertación con los profesionistas que forman parte de las comunidades indígenas y afroamericanas.⁴²

Por ello, tomando en cuenta también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera a las comunidades como parte del sector social de la economía, proponemos que éstas puedan impartir enseñanza técnica y superior especializada en materia de defensa jurídica mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido las personas profesionistas indígenas y afroamericanas no solo deben tener prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia, sino para brindar este servicio *pro bono* para las comunidades, pero recompensado justamente por el vencido o por el Estado, según el caso.

Es un hecho notorio que los abogados en general no incursionan en esta rama del derecho porque las comunidades empobrecidas no tienen recursos para pagar sus servicios profesionales. Por ello, *Pro bono*, como expresión latina “a favor del bien público” constituye un incentivo para que el trabajo sea remunerado con dignidad al mismo tiempo que se cubre una necesidad que a la fecha no han podido cubrir las instituciones del Estado.⁴³

C. Ordenamiento a modificar y el texto normativo propuesto.

No hay ordenamiento a modificar puesto que se trata de expedir una Ley General recientemente ordenada por nuestra Carta Magna.

⁴² Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero Vs. México.”, 2009, párr. 450.

⁴³ INEGI, “DEFENSORÍA PÚBLICA 2024”, Comunicado de prensa número 556/24, 12 de septiembre de 2024. Ver *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF)*, 2024; *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE)*, 2024 y *Censo Nacional de Gobiernos Estatales (CNGE)*, 2024.

D.- EL PROYECTO DE DECRETO que ponemos a consideración de este Pleno, para su estudio, discusión y aprobación es el siguiente:

ÚNICO: *Por el que se expide la LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.*

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS DE ESTA LEY.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Conforme al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional tiene por objeto establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 2. *Cada uno de los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberá satisfacer de oficio las obligaciones previstas en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.*

Artículo 3. *En ningún caso se podrá restringir, condicionar, vulnerar o conculcar las garantías y los derechos sustantivos previstos en el artículo 2º constitucional, pero podrán expandirse en las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales aplicables, en los ámbitos de su competencia, cuando sean necesarios para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.*

Artículo 4. *Los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias deberán coordinarse como sistema nacional que garantice el respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a partir de lo previsto en esta Ley.*

Artículo 5. *El sistema nacional, como red interinstitucional de interlocución con las representaciones indígenas y afromexicanas, se integra por:*

I. El Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

II. El Consejo Nacional y sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos conducirá la política nacional en la materia.

Artículo 6. *Todos los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones están obligados a cumplir y hacer cumplir el objeto de esta Ley en sus planes, programas y acciones, bajo los siguientes principios de interpretación y ejecución:*

- I. Acción afirmativa pro persona colectiva.*
- II. Autoadscripción calificada.*
- III. Bioculturalidad.*
- IV. Desarrollo Integral.*
- V. Fortalecimiento interno de la comunidad.*
- VI. Inclusión sistémica antirracista.*
- VII. Interculturalidad.*
- VIII. Interseccionalidad.*
- IX. Mínima formalidad y máxima protección.*
- X. No discriminación.*
- XI. Perspectiva de género.*
- XII. Primero los más pobres.*
- XIII. Que nadie se quede atrás.*
- XIV. Transversalidad institucional.*

Artículo 7. *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, indicando los diferentes rubros destinados al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, distinguiendo los de asignación directa y los que se ejercerán a través de programas presupuestales, así como las formas y procedimientos, para que dichos pueblos y comunidades los administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.*

Artículo 8. *Para los fines de esta ley se entenderá por:*

- I. Acción afirmativa pro persona colectiva. Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que buscan erradicar la exclusión de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante la inclusión sistémica,*

corrigiendo en los hechos situaciones de desigualdad o discriminación en el ejercicio de sus derechos.

II. Autoadscripción comunitaria. Acto jurídico, mediante el cual una comunidad, con base en su sistema normativo, declara su existencia como colectividad culturalmente diferenciada de acuerdo a sus elementos identitarios, formas de organización y expresiones culturales que la definen.

III. Autoadscripción de las personas. Acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona física, ante cualquier autoridad, se autoreconoce indígena, afroamericana o equiparable a estas, con base en su identidad, origen o pertenencia étnico-cultural, sin obligación de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida.

IV. Autoadscripción calificada. Acto jurídico, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona física, al demostrar el vínculo comunitario, es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

V. Bioculturalidad. Perspectiva basada en reconocimiento jurídico de que las expresiones culturalmente diferenciadas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas dependen de la preservación del medio ambiente sano, la riqueza biológica asociada (ecosistemas, especies y diversidad genética), los rasgos del paisaje, así como la herencia, memoria y prácticas vivas de los ambientes manejados o construidos.

VI. Comunidad Afroamericana. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se integra por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladados y asentados en el territorio nacional a partir de la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciada.

VII. Comunidad difusa. Aquella cuyas familias integrantes están asentadas de modo discontinuo o disperso en la mancha urbana o en un territorio compartido por otras culturas, y se autoadscribe colectivamente indígena o afroamericana, como resultado de su reagrupamiento étnico y cultural.

VIII. Comunidad Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, siendo integrante de un pueblo indígena, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

IX. Desarrollo integral. Proceso mediante el cual, en ejercicio de su libre determinación, los pueblos y comunidades deciden y participan activamente en las políticas públicas, para la realización y mejoramiento de los diferentes ámbitos de su vida, tales como el desarrollo de sus industrias y empresas para el fortalecimiento de sus economías, la provisión y ampliación de su infraestructura básica, el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales, el acceso a la justicia y al medio ambiente sano, así como la protección, fortalecimiento y goce pleno de su patrimonio cultural, trayendo como consecuencia el bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental de las comunidades indígenas y afroamericanas.

X. Fortalecimiento interno de la comunidad. Política pública consistente en revitalizar o fortalecer las expresiones culturales e instituciones internas que dan identidad a cada comunidad como colectivo culturalmente diferenciado. Las expresiones son: rescatables o recuperables, aquellas que no se practican, pero se practicaron una o más generaciones atrás; en riesgo, las que se practican escasamente y de no practicarse, desaparecerán; vigentes, las que se mantienen en práctica.

XI. Implementar. Poner en funcionamiento, de manera real, efectiva, eficaz, transparente, medible y verificable.

XII. Inclusión sistémica antirracista. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que, desde una perspectiva antirracista, facilitan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana.

XIII. Inclusión transversal. La que permite a las comunidades y a sus integrantes, insertarse de manera proporcional, vertical y horizontal en las diferentes capas, dimensiones, contenido y fondo del entramado socioeconómico cultural y político.

XIV. Interculturalidad. Perspectiva basada en el reconocimiento jurídico de que se fortalece la Nación Mexicana cuando se valoran, respetan y fortalecen los diferentes pueblos y culturas que la componen y la sustentan, a través del diálogo y el acuerdo horizontal y colectivo, en los marcos de libre determinación interna.

XV. Interseccionalidad. Perspectiva cuyo método de análisis permite localizar los múltiples obstáculos, factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación que enfrenta una comunidad o un sector de esta, y que le impiden el goce pleno de derechos.

XVI. Mínima formalidad y máxima protección. Criterio de política pública que permite alcanzar derechos con el mínimo de trámites y requisitos.

XVII. *Primero los más pobres. Método de asignación y aplicación de recursos presupuestales y de cualquier índole que permiten atender prioritariamente a las personas de las comunidades más vulneradas entre los vulnerables.*

XVIII. *Pueblo Afromexicano. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, culturalmente diferenciado de otros pueblos, que se integra por una o más comunidades afromexicanas, culturalmente afines entre sí.*

XIX. *Pueblo Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que constituye una colectividad con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conserva, desarrolla y transmite sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

XX. *Pueblo nacional. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio integrado por los pueblos de la misma autoadscripción colectiva, que radican en más de una entidad federativa.*

XXI. *Que nadie se quede atrás. Método de política pública que asegura la inclusión de las personas que integran las comunidades, en todos los ámbitos de la vida pública, garantizando la no discriminación y las perspectivas de interseccionalidad, de género, de antirracismo e interculturalidad.*

XXII. *Reagrupamiento étnico y cultural. Resultado del proceso que, a partir de diásporas, desplazamientos, reacomodos territoriales o migraciones tanto locales como regionales o nacionales, aglutina y reconstituye a las personas provenientes de diversas localidades, en torno a elementos culturales ancestrales comunes, dando lugar a comunidades indígenas o afromexicanos difusas, en razón que sus domicilios están dispersos en la mancha urbana.*

XXIII. *Transversalidad institucional. Instrumentación de políticas, programas y acciones, en las dimensiones vertical, horizontal y de fondo, donde los entes de los tres órdenes de gobierno coordinan acciones, esfuerzos y recursos con el propósito de implementar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE SUS DERECHOS.

Artículo 9. *Son derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, todos los enunciados en el artículo 2º y en los demás artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; los que reconozcan o lleguen*

a reconocer los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; los adicionales que reconocen y reconozcan las Constituciones de la Entidades Federativas y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozcan, desarrollen, amplíen o perfeccionen los poderes judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas como resultado de la interpretación constitucional.

Artículo 10. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho imprescriptible a la reparación integral, consistente en reestablecer las cosas a la situación que guardaban antes del acto violatorio, eliminar los efectos que la violación produjo, garantizar la no repetición y ejecutar la indemnización compensatoria por los daños y perjuicios causados. Todo trámite, formato y medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos será sencillo, ágil y efectivo.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU PERSONALIDAD Y SU REPRESENTACIÓN.

Artículo 11. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas nacen a la vida jurídica por autoadscripción y autodenominación en virtud del reconocimiento originario que de ellas realiza el artículo 2º constitucional. Ninguna autoridad podrá condicionar su reconocimiento o existencia a la exhibición o expedición de registros o documentos oficiales.*

Artículo 12. *La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio.*

Artículo 13. *Los pueblos y comunidades, en tanto personas colectivas, designarán libremente a las personas que en su nombre y representación lleven a cabo todo acto jurídico. Quienes actúen en representación legal de cada pueblo o comunidad acreditan su personería con el acta de asamblea o el acuerdo de los órganos previstos en sus sistemas normativos internos. Los apoderados acreditan su personalidad con el testimonio o la carta poder, según el caso. Los mandatarios acreditan su personería con el contrato, de acuerdo con los sistemas normativos internos.*

Artículo 14. *En consecuencia, de su personalidad jurídica, todo pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a través de representantes, está facultada para contraer derechos y obligaciones con toda persona, incluyendo a las entidades de los órdenes de gobierno y a otros pueblos o comunidades.*

Artículo 15. *Por su carácter de sujeto de derecho público todo pueblo o comunidad indígena o afroamericana, a través de representantes pueden realizar contratos y convenios de concertación para administrar directamente los recursos que le sean asignado en los presupuestos de los órdenes de gobierno, aplicarlos a los fines preestablecidos y ejecutar las obras y acciones, transparentando su actuación, haciendo rendición de cuentas y respondiendo por sus actos en términos de la ley correspondiente.*

CAPÍTULO TERCERO DE SU EXISTENCIA.

Artículo 16. *La existencia de cualquier pueblo o comunidad indígena o afroamericana se acredita con la constancia de inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas. Toda comunidad difusa, resultante de procesos de reagrupamiento étnico cultural tiene derecho a ser considerada comunidad si está culturalmente diferenciada.*

El reconocimiento realizado por los ayuntamientos o su equivalente, respecto a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en su territorio, o la declaratoria de su patrimonio biocultural, también hacen prueba plena de su existencia.

Artículo 17. *El silencio de la autoridad ante la petición de inscripción o de reconocimiento o declaratoria de patrimonio bicultural, constituye afirmativa ficta una vez transcurridos 30 días naturales. La respuesta negando la inscripción no admite recurso ordinario y cuando es injustificada, acarrea responsabilidad administrativa.*

Artículo 18. *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad indígena bastará el reconocimiento o la declaratoria a que se refiere el artículo anterior o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción colectiva, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad indígena; el nombre del pueblo indígena del que forma parte en razón de su lengua; los elementos de carácter social, económico y cultural que le dan unidad; el territorio en que se encuentra asentada y; las autoridades que reconoce como propias de acuerdo con sus sistemas normativos, así como el nombre de las personas que la representan.*

Artículo 19. *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad afroamericana bastará el reconocimiento del ayuntamiento o la declaratoria de patrimonio biocultural o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción comunitaria, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad afroamericana o afrodescendiente; indicios para autoadscribirse como descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladadas y asentadas en el territorio nacional a partir de la época colonial; el nombre con que es*

conocida por la costumbre o por las autoridades administrativas; el nombre de sus representantes y los límites de su mandato; el reglamento o estatuto interno en caso de estar escrito y; los elementos distintivos que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciadas, como son, las formas propias de organización social, económica, política o cultural, o parte de ellas.

Artículo 20. *Corresponde a las comunidades indígenas y afromexicanas de cada entidad federativa, a través de representantes nombrados para este fin, el derecho de asociarse, constituirse o seguir siendo Pueblo según los elementos culturales que mejor las identifican. Cada entidad federativa, regulará en sus constituciones o leyes los requisitos para ser considerado pueblo, así como las formas en que serán representados, étnica, numérica y territorialmente en el órgano de coparticipación.*

Los pueblos radicados en más de una entidad federativa pueden asociarse, constituirse o seguir siendo pueblo nacional.

En todo momento se respetará la auto denominación regional o etnónimo indígena o afromexicano que cada pueblo escoja en razón de aquellos elementos que mejor respondan a su identidad.

Artículo 21. *Para obtener la inscripción de un pueblo indígena bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; la autoadscripción de las comunidades que lo integran; indicios de que la colectividad que lo constituye es una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que conserva, desarrolla y transmite generacionalmente dichas instituciones; el nombre de las personas que lo representan y; los alcances de su mandato.*

Artículo 22. *Para obtener la inscripción de un pueblo afromexicano bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; que las comunidades que lo integran sean afromexicanas; la voluntad de dichas comunidades de constituirse o seguir siendo pueblo afromexicano; indicios de que las comunidades comparten expresiones culturales que hagan presumir su afinidad entre sí y su diferencia con otros pueblos afromexicanos; el nombre que las hace afines entre sí y diferentes a otros pueblos afromexicanos; el nombre de las personas que lo representan y los alcances de su mandato y; sus estatutos internos.*

CAPÍTULO CUARTO DE SU LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.

Artículo 23. *Todo pueblo y comunidad indígena y afroamericana tiene el derecho inalienable de autoconvocarse y autoerigirse en Asamblea comunitaria para tratar los asuntos previstos en el Artículo 2o constitucional y en cualquiera de las disposiciones que de este emanen.*

Artículo 24. *La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias respetarán de oficio la libre determinación y la autonomía comunitaria, evitando toda injerencia no solicitada en las formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y biocultural de los pueblos y comunidades.*

Artículo 25. *En los municipios y demarcaciones con población indígena o afroamericana, los ayuntamientos respetarán a las representaciones comunitarias, los derechos de interlocución, participación, decisión y representación política reconocidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.*

Toda representación política solicitada, asignada o ejercida a nombre de la comunidad, requerirá la autoadscripción calificada. Únicamente la Asamblea puede motivar y reconocer el vínculo comunitario.

Artículo 26. *Corresponde a las comunidades a través de sus autoridades y representantes, según el caso.*

I. Planear y ejecutar obras y servicios públicos de la comunidad, en concertación con los órdenes de gobierno cada cual, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

II. Dar fe de las personas que pertenecen y forman parte de la comunidad, así como asignarles comisiones, cargos y servicios relacionados con la representación política y el desarrollo integral de la comunidad;

III. Usar sello, lema y emblema propio.

Los actos de sus autoridades internas en ejercicio de sus funciones, dentro de su jurisdicción y en la aplicación de sus sistemas normativos, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público.

TITULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 27. *Corresponde a la Federación:*

- I. Formular, proponer y conducir, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la política nacional en la materia, implementando en dicho Instituto, el órgano de coparticipación y los procedimientos para que cada pueblo nacional sea indígena o afromexicano, participe a través de sus representantes;
- II. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que apruebe;
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Nacional de Desarrollo Integral alineado con el Plan Nacional;
- IV. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;
- V. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Artículo 28. *Corresponde a las Entidades Federativas en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus constituciones y leyes las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;
- II. Formular, proponer y conducir, la política estatal en la materia
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Estatal de Desarrollo Integral derivado del Programa Nacional y alineado con el Plan Nacional;
- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;
- VI. Regular en sus constituciones y leyes, el reconocimiento de los representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas que estas elijan para participar en el Ayuntamiento u órgano que corresponda;
- VII. Llevar un catálogo estatal de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio;

- VIII. Reconocer la adscripción étnica de las comunidades de su territorio y registrar a que pueblos indígenas o afromexicanos han decidido autoadscribirse;*
- IX. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si expiden leyes comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;*
- X. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 29. *Son atribuciones de los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus bandos de buen gobierno y demás reglamentos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;*
- II. Formular, proponer y conducir, la política municipal en la materia, asignando el presupuesto correspondiente;*
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;*
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*
- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- VI. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si establecen órganos de coparticipación comunitaria comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;*
- VII. Regular los elementos para reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, sin que, en ningún caso, impliquen mayores requisitos que los exigidos para su inscripción en el Catálogo Nacional previsto en esta Ley;*

- VIII. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO CUARTO

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 30. *Corresponde a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas:*

- I. Decidir libremente, conforme a sus sistemas normativos internos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Formular, proponer y conducir su desarrollo integral, en concertación con los órdenes de gobierno;*
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*
- IV. Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para administrar y ejercer las partidas autorizadas en los presupuestos municipales, estatales y federales cuya vigilancia, transparencia, control, y rendición de cuentas se hará conforme a las leyes de la materia;*
- V. Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para colaborar, cuantificar y aportar los recursos que permiten la mejor ejecución de las acciones implementadas a su favor;*
- VI. Inscribir a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los catálogos correspondiente, así como solicitar la declaratoria de patrimonio biocultural y elaborar el padrón actualizado de los representantes comunitarios y;*
- VII. Ejercer la autoadscripción calificada y los demás derechos reconocidos.*

TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.

Artículo 31. *Los Pueblos y comunidades, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de respeto, e implementación de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y*

afromexicanas, así como para garantizar el máximo bienestar posible privilegiando el desarrollo integral comunitario a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 32. *Los órganos de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar de oficio medidas de nivelación, de inclusión sistémica antirracista y acciones afirmativas, bajo perspectivas de género, interseccionalidad, igualdad sustantiva y no discriminación.*

Artículo 33. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán, de oficio, celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación que eficienten los recursos disponibles y que redunden en desarrollo integral, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

Artículo 34. *Los convenios a que se refiere el artículo anterior: en materia de ciencia ,tecnología e innovación darán prioridad a los rubros de soberanía alimentaria, salud, educación, cadenas de valor, energías sostenibles, agroecología e infraestructura sostenible; los que versen sobre identidad cultural darán prioridad al goce pleno de sus expresiones al interior de cada comunidad; los de transferencia asignación y reasignación de recursos, así como los demás que considere el Consejo Nacional garantizarán la implementación de derechos a favor de los pueblos y comunidades.*

Artículo 35. *La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa con la concurrencia del orden federal debe considerar la participación de los municipios interesados y a los pueblos y comunidades que corresponda, de acuerdo a los procedimientos y formatos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo 36. *Los contratos y convenios referidos en la presente ley se consideran de Derecho Público. El Ejecutivo Federal ordenará su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, entregando a los representantes comunitarios cuando menos un ejemplar para conocimiento de la Asamblea interna.*

Las controversias con motivo de su interpretación y cumplimiento interpuestas por los pueblos y comunidades serán resueltas por los tribunales federales en procedimientos sumarios, con suplencia de la queja y de una sola instancia.

TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.
CAPÍTULO PRIMERO.
DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 37. *El Programa Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un instrumento de política pública que, bajo los principios de esta ley y con el propósito de hacer efectivos los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias, acciones puntuales y recursos a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Este programa estará alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*

Artículo 38. *Dicho Programa Nacional deberá contener al menos, los siguientes elementos:*

- I.- Un diagnóstico general con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- II.- Los objetivos específicos tanto para los indígenas como para los afromexicanos;*
- III.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos;*
- IV.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;*
- V. Los recursos estimados que se requieren;*
- VI. La forma en que participarán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- VII.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa y:*
- VIII.- Los demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 39. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios, autorizarán sus propios programas que, cumpliendo con los requisitos del artículo precedente y alineados con el programa nacional, tomen en cuenta las especificidades regionales y locales, cuidando siempre el fortalecimiento interno de las comunidades.*

Artículo 40. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en*

concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que corresponda realizarán convenios para establecer programas, estrategias y acciones de alcance regional.

Artículo 41. *En la planeación, programación y presupuesto del desarrollo social que realicen los tres órdenes de gobierno, son obligatorios los programas y acciones específicos dirigidos a las comunidades indígenas y afroamericanas en situación de rezago social, pobreza, marginación o vulnerabilidad, y serán urgentes las que se refieran a niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, ecosistemas en peligro de extinción, tesoros humanos vivos así como expresiones culturales y ecosistemas en riesgo de desaparición.*

Artículo 42. *Las reglas de operación para acceder a los programas y acciones deben estar redactadas en lenguaje sencillo, accesible e inclusivo. Serán divulgadas de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para garantizar el acceso.*

Artículo 43. *Para fortalecer la pluriculturalidad de la Nación y preservar la identidad culturalmente diferenciada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública deberán:*

I. Otorgar a los y las preservadoras de cultura de las comunidades, la participación equitativa y el goce proporcional de espacio, tiempo y recursos que conceden a terceros en todo evento municipal, estatal o federal realizado con recursos públicos, sea musical, dancístico, gastronómico, literario, editorial o similares; ya sea en ferias, fiestas patronales, fiestas cívicas o escolares, talleres, cursos, encuentros o festivales tanto presenciales como transmitidos por cualquier medio;

II. Proveer estímulos y recursos equitativos permanentes y dignos a los y las preservadoras de cultura para que, en ejercicio de la autonomía comunitaria:

a). Rescaten y revitalicen las manifestaciones al interior de su comunidad, dando prioridad a las que se encuentran en riesgo;

b). Elaboren y repararen instrumentos y enseres que garanticen la continuidad de las costumbres y tradiciones tanto festivas como rituales, al interior de la comunidad;

c). Realicen encuentros, festivales, talleres, fiestas patronales y demás eventos que tengan por objeto difundir, practicar y fortalecer las manifestaciones culturales al interior de las comunidades;

d). Sostengan las casas de interculturalidad comunitaria en sus caseríos, rancherías, pueblos, villas y colonia populares;

e). Construyan e intervengan los espacios de recreación y esparcimiento mostrando obra plástica, arquitectónica y escultórica que fortalezca la identidad, la cultura y la memoria histórica al interior de la comunidad;

f). Documenten, en concertación con las universidades y centros de investigación, el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;

III. Garantizar que la imprenta del Estado, el sistema público de Radio televisión y las concesiones de radio y televisión comunitaria produzcan y transmitan materiales con la participación activa de los y las preservadoras de cultura comunitaria en sus propias lenguas y tradiciones orales;

IV. Incluir proporcionalmente en los planes de Desarrollo Urbano de las ciudades, a monumentos, estatuas, murales y demás obra para espacio público que fortalezcan la identidad, gestas heroicas colectivas, logros, aportaciones y memoria histórica de los pueblos y comunidades. Dichas obras serán seleccionados mediante concurso público con opinión de la comunidad que buscan representar. La licitación y la asignación de la obra privilegiará la participación de artistas locales;

V. Dotar a las bibliotecas públicas, sitios de memoria y museos comunitarios con acervo, materiales y actividades que fortalezcan la identidad de las comunidades y la interculturalidad, garantizando el equipamiento con tecnologías de la información y la comunicación;

VI. Generar materiales educativos e incorporar en los libros de texto, planes y programas, libres de todo racismo, discriminación o estereotipo, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas, económicas, culturales y democráticas de las personas indígenas y afroamericanas, adecuando su contenido de acuerdo a las distintas regiones del país.

Artículo 44. Para alcanzar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública, deberán:

I. Garantizar la igualdad sustantiva, así como la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas, en todos los ámbitos de la vida pública;

II. Apegarse a los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y a los que en el futuro suscriba el Estado Mexicano;

III. Fortalecer la economía social solidaria desde la organización de la propia comunidad;

IV. Garantizar el financiamiento para la producción, transformación, comercialización y consumo;

V. Fomentar la capacidad productiva, el ingreso económico y la creación de empleos;

VI. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VII. *Fomentar la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios, la cosecha de lluvia, los sistemas alternativos de drenaje y saneamiento, la electrificación sostenible, el manejo integral de residuos, y el óptimo aprovechamiento de la tierra;*

VIII. *Incorporar tecnologías que mejoren la producción al mismo tiempo que preservan los sistemas tradicionales de producción, evitan el uso de productos químicos tóxicos y previenen los posibles riesgos de los organismos genéticamente modificados.*

IX. *Garantizar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y cero riesgos, en especial para la población infantil;*

X. *Asegurar, mediante un sistema de becas y otros mecanismos, que cada nivel del sistema educativo tienda a la tasa cero de deserción, respecto a las personas indígenas y afromexicanas;*

XI. *Establecer áreas naturales protegidas, que preserven las especies y los ecosistemas relacionados con la memoria biocultural de las comunidades;*

XII. *Negar la expedición de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, en los territorios indígenas y afromexicanos a cualquier persona o actividad que implique riesgo de deterioro o contaminación ambiental;*

XIII. *Facilitar a las comunidades, concesiones o asignaciones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de sus territorios;*

XIV. *Otorgar financiamiento para la construcción o mejoramiento de vivienda y servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;*

XV. *Articular pueblos y comunidades construyendo o ampliando una red de caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, así como condiciones para que las radios comunitarias sean económicamente sustentables;*

XVI. *Proteger a las comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, preservando su identidad cultural y garantizando su derecho al desarrollo integral, tanto en el territorio nacional como en el extranjero y;*

XVII. *Las otras previstas en el artículo 2º constitucional y en las demás normas aplicables.*

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL CATALOGO NACIONAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 45. *El Catalogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas es un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que han solicitado su inscripción.*

Estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos y se organizará como un sistema que incluya los Catálogos Estatales que a su vez se integran con la suma de los municipales.

Artículo 46. *Para su inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, los pueblos y comunidades, a través de sus representantes y en el formato único, harán llegar la solicitud acompañada del acta de asamblea de autoadscripción comunitaria o el reconocimiento realizado por el Ayuntamiento del municipio o su equivalente, donde esté asentado el pueblo o la comunidad solicitante.*

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS INSTITUCIONES Y LOS ORGANOS DE COPARTICIPACION.**

Artículo 47. *El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, y las instituciones públicas que en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las entidades federativas y, en su caso los municipios, para ejercer los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tendrán la calidad de órganos garantes.*

Artículo 48. *Los citados órganos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con órganos de coparticipación que incluirán a las instituciones relacionadas con el ramo y a representantes de los pueblos y comunidades. Estos órganos de coparticipación estarán facultados para examinar, aceptar, supervisar, evaluar y corregir en su caso, los planes, programas, estrategias y acciones relacionados con los derechos previstos en el artículo 2º constitucional. Cada órgano puede ser solo indígena, solo afroamericano o mixto, según las características de cada entidad federativa o municipio.*

Artículo 49. *El programa para el desarrollo integral municipal, estatal o federal aprobado por el respectivo órgano de coparticipación, se tendrá por consentido para todos los efectos legales incluyendo la consulta, cuando se acepte por consenso o con el voto mayoritario de las representaciones comunitarias. Una vez aceptado será turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.*

Artículo 50. *Para integrar la representación comunitaria se tomará en cuenta el número de comunidades inscritas en el Catálogo Nacional, la paridad de género, así como la proporcionalidad indígena respecto a la afroamericana. Se procurará por todos los medios que las decisiones sean tomadas por consenso y de no ser posible, se tomarán por votación, la cual podrá ser simple o ponderada.*

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA.

Artículo 51. *La Consulta es un proceso que garantiza la implementación de derechos. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas implementarán los procesos de consulta a que haya lugar. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos fungirá como órgano técnico cuando la consulta tenga carácter nacional.*

Artículo 52. *Toda consulta que tenga por finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto a una medida que constituya o pueda constituir una afectación significativa al desarrollo integral, deberá dar a conocer previa y literalmente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca, además de permitir su deliberación interna sin injerencias no solicitadas.*

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos se les deberá dar a conocer previa, puntual y literalmente, a través de sus representantes, los acuerdos que se proponen.

La consulta que consista en recabar información, opinión o puntos de vista, solo tendrá esos efectos.

Artículo 53. *La consulta realizada directamente por persona particular, tendrá validez si el protocolo es previamente convenido con la representación de las comunidades, con la presencia de la defensoría pública y la sanción de los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.*

Artículo 54. *Los programas nacionales, estatales o municipales referidos en esta ley, se consideran de obvia y urgente resolución; por lo tanto, se tendrán por consultados cuando*

sean conocidos de manera previa e informada, por las representaciones comunitarias y aprobados por los órganos de coparticipación comunitaria a que se refiere esta Ley.

Artículo 55. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por acuerdo de sus asambleas, son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta. También podrán sus representantes, instar a la Comisión Nacional de Derechos humanos para que, en su caso, ejercite la acción de inconstitucionalidad correspondiente. Los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales, tendrán carácter vinculatorio.*

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CENSOS, ENCUESTAS INTERCENSALES Y ESTADÍSTICAS.

Artículo 56. *Las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, en concertación con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, establecerán los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afromexicana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales.*

Artículo 57. *El Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía y sus subsistemas en su calidad de fuente de Información para las decisiones de política pública dará cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afromexicanas.*

Artículo 58. *El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomarán en cuenta sus opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la Ley.*

CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO NACIONAL.

Artículo 59. *El mecanismo de interlocución, coordinación, colaboración y concertación del sistema nacional, donde concurren los órdenes de gobierno para el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, es el Consejo Nacional quien, ejercerá las siguientes atribuciones:*

- I. Conocer, examinar, aceptar o corregir en su caso el diagnóstico general sobre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- II. Definir, evaluar y acordar, anualmente, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- III. Conocer, examinar, evaluar y corregir en su caso el Programa Nacional de Desarrollo Integral a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que proponga la Presidencia del Consejo, derivado y alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- III. Calificar y aprobar los objetivos prioritarios del citado Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales.*
- IV. Fortalecer permanentemente, a través de su titular y su secretaría técnica, la coordinación transversal entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia, colaboración, concertación y concurrencia con las entidades federativas, los municipios, y las comunidades, garantizando el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*
- V. Asesorarse de las personas expertas en el asunto especializado de que se trate.*
- VI. Darse su propio reglamento interno.*

Artículo 60. *El Consejo Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación; la persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos fungirá como Secretaría Técnica.*

La representación estatal de los pueblos y comunidades en el Consejo Nacional siempre estará integrada por una persona indígena y una afroamericana; el ejercicio será por dos años consecutivos y el relevo se hará bajo la alternancia de género, incluso cuando las comunidades revoquen el nombramiento de sus representantes.

Artículo 61. *El Consejo Nacional se integra por la persona titular o el inmediato en autoridad de:*

- I. Cada Secretaria del Poder Ejecutivo Federal.*
- II. Fiscalía General de la República;*
- III. Los órganos federales en las siguientes materias: lenguas indígenas; mujeres; antropología e historia; electoral; telecomunicaciones; evaluación del desarrollo social; prevención de la discriminación; protección integral de niñas, niños y*

adolescentes; derechos humanos; geografía, estadística e informática; pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y; las que considere prudente el Consejo Nacional en su reglamento Interno.

IV. Las Comisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

V. La institución de cada entidad federativa encargada de garantizar los derechos de sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

VI. La representación indígena y la afroamericana en el órgano de coparticipación estatal de cada entidad federativa.

VII. La representación indígena y afroamericana de la Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

La representación en el seno del Consejo nacional será honorífica.

Artículo 62. *El Consejo Nacional sesionará en Pleno o en las comisiones que establezca en su reglamento interno; su sede será itinerante respecto a las entidades federativas. El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año a convocatoria de la presidencia del Consejo Nacional; las comisiones se reunirán cuantas veces resulte necesario. Los integrantes, debidamente convocados conforme al reglamento, tienen obligación de comparecer a las sesiones.*

Artículo 63. *Las instituciones garantizarán el traslado y estancia digna de las representaciones comunitarias cuando sesione el Consejo Nacional o las comisiones; asimismo garantizarán que dichas representaciones hayan recibido previamente los documentos a discutir o aprobar a efecto de que tengan tiempo para deliberar al interior de sus comunidades. Toda obstaculización a su ejercicio representativo será considerada práctica discriminatoria y será denunciada de oficio.*

Artículo 64. *El quórum para las reuniones ordinarias se conformará con la mitad más uno de sus integrantes siempre y cuando esté presente la Presidencia, la Secretaría Técnica y la mitad más uno de los representantes comunitarios de las entidades federativas. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes con derecho a voto.*

Tendrá el carácter de invitadas a las sesiones del pleno y de las comisiones, la o las persona que la presidencia considere oportuno para mejor desarrollo de los trabajos; los pueblos tienen derecho de asesorarse durante las sesiones con personas expertas en la materia.

Artículo 65 *La Presidencia del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:*

- I. Presidir las sesiones del Consejo Nacional cuando sesione en pleno y ejercer el voto de calidad en caso de empate;*
- II. Garantizar a través de la Secretaría técnica, que las sesiones previstas en esta ley, sean convocadas y sustanciadas en los términos, plazos y condiciones establecidos;*
- III. Elaborar, presentar y proponer a través de la Secretaría Técnica, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales a que se refiere la presente ley;*
- IV. Coordinar, a través de la Secretaría Técnica, la ejecución puntual de los acuerdos del Consejo Nacional;*
- V. Las demás que le confiera el reglamento interno del Consejo Nacional y el de la presente Ley;*

Artículo 66. *Contra los acuerdos del Consejo Nacional son improcedentes los recursos ordinarios. Las sesiones que no hayan sido debidamente convocadas serán nulas de pleno derecho y sus acuerdos no tendrán efecto legal alguno.*

**TITULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE DEFENSORÍA.**

Artículo 67. *El servicio de defensoría pública garantiza el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado.
Será gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.*

Artículo 68. *Para la prestación de los servicios de defensoría pública, los órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, establecerá la institución u órgano pertinente.*

Artículo 69. *Las personas profesionistas indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier comunidad indígena o afromexicana, tendrán prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia. También podrán asociarse para ejercer el oficio pro bono, cuyo gasto y costa en caso de sentencia favorable será con cargo a la bolsa especializada que establezcan los respectivos órdenes de gobierno quienes podrán repetir contra a la parte vencida en juicio cuando se trate de persona moral particular.*

Artículo 70. Las comunidades indígenas y afroamericanas podrán impartir enseñanza técnica y superior, especializada en la materia mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

TRANSITORIOS.







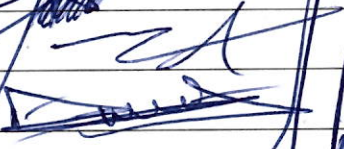

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El ejecutivo Federal a través del órgano que resulte competente, dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley General, expedirá el Reglamento, atendiendo la opinión vinculante del Consejo Nacional y; a través de quien corresponda realizará los convenios de coordinación que aseguren la implementación de los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

TERCERO. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán convocar e instalar los órganos de interlocución y coparticipación a que se refiere la presente Ley.


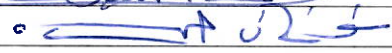
Dado en el Palacio Legislativo de la H. Cámara de Diputados, a los 13 días del mes de noviembre del año 2024.

Diputadas y Diputados Federal

Nombre	Firma
Rosa María Castro Salinas	
Leonel Godoy Rangel	
Julio Cesar Moreno Rivera	
Rocío Adriana Abreu Artiñano	
Elena Segura Trejo	
Juan Hugo de la Rosa García	
Jesús Emiliano Álvarez López	
Aniceto Polanco Morales	
José Luis Montalvo Luna	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA "LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"

SENADORA DE LA REPUBLICA

Nombre	Firma
Beatriz Mojica Morga	
Susana Harp Iturribarría	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>